



# LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 19175-2021- CG/GRCA- SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE HUALGAYOC/ PROVINCIA DE  
BAMBAMARCA- CAJAMARCA

“APROBACIÓN Y CONFORMIDAD DE VALORIZACIONES  
POR PARTIDAS NO EJECUTADAS EN LA OBRA:  
MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL  
TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC-  
HUALGAYOC-CAJAMARCA”

PERÍODO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 12 DE FEBRERO DE 2020

TOMO I DE III

22 DE SETIEMBRE DE 2021  
CAJAMARCA – PERÚ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"  
"Decenio de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



0729



19175-2021-CG/GRCA-SCE

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 19175-2021-CG/GRCA-SCE**  
**APROBACIÓN Y CONFORMIDAD DE VALORIZACIONES POR PARTIDAS NO**  
**EJECUTADAS EN LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE**  
**AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC-**  
**HUALGAYOC-CAJAMARCA"**

**ÍNDICE**

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
<b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	5
FUNCIONARIOS AUTORIZARON PAGO DE PARTIDAS NO EJECUTADAS Y DIERON CONFORMIDAD A LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL, TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC-HUALGAYOC-CAJAMARCA" PESE A NO ESTAR CONCLUIDA, EVITANDO EL COBRO DE PENALIDADES A CONTRATISTA, CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 170 814,33	5
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	48
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>	48
<b>V. CONCLUSIONES</b>	51
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	51
<b>VII. APÉNDICES</b>	52



**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 19175-2021-CG/GRCA-SCE**

**APROBACIÓN Y CONFORMIDAD DE VALORIZACIONES POR PARTIDAS NO EJECUTADAS EN LA  
OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO,  
DISTRITO DE HUALGAYOC- HUALGAYOC-CAJAMARCA**

**PERÍODO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 22 DE FEBRERO DE 2020**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2021 de la Gerencia Regional de Control de Cajamarca, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 1-L435-2021-010, acreditado mediante oficio n.° 934-2021-CG/GRCA de 12 de julio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 07-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

**2. Objetivo**

Determinar si la ejecución de las partidas: “Mejoramiento de canal”; y “obras de arte”, que forman parte de la obra denominada “Mejoramiento del canal de ojo de agua Sangal tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca”, fueron realizadas conforme al expediente técnico, las exigencias contractuales y marco normativo aplicable.

**3. Materia de Control Específico y Alcance**

La Materia del control específico, corresponde al análisis de la ejecución de las partidas: “Mejoramiento de canal” y “Obras de arte” de la obra: “Mejoramiento del canal de ojo de agua Sangal tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc- Cajamarca”; ejecutada por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, la cual tuvo un presupuesto total de S/ 1 346 680.16, y un plazo de ejecución contractual de 150 días calendario.

**Alcance**

El servicio de control específico comprende el periodo de 26 de noviembre del 2018 al 12 de febrero de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho y evidencias de irregularidad.

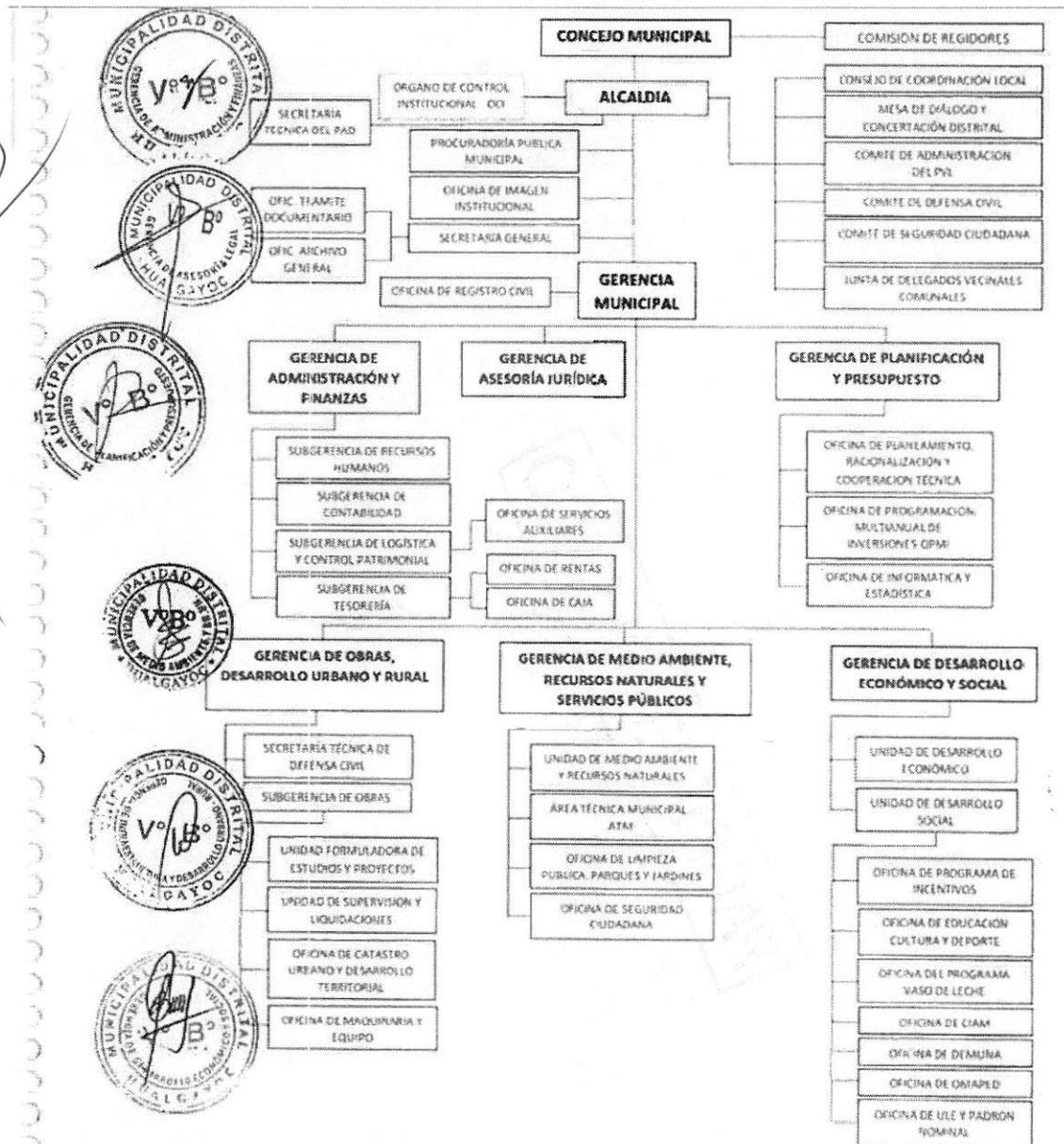
**4. De la entidad o dependencia**

La Municipalidad Distrital de Hualgayoc, es un órgano de Gobierno Local, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus diferentes fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, aplicando las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc:

<sup>1</sup> Artículo n.° 1 del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-2019-MDH de 6 de diciembre de 2019.

**IMAGEN N° 1**  
**ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC**



Fuente: Página Web file:///C:/Users/19248/Downloads/ROF%20(1).pdf

**5. Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva N° 07-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS AUTORIZARON PAGO DE PARTIDAS NO EJECUTADAS Y DIERON CONFORMIDAD A LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL, TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC- HUALGAYOC-CAJAMARCA" PESE A NO ESTAR CONCLUIDA, EVITANDO EL COBRO DE PENALIDADES A CONTRATISTA, CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 170 814,33

La Municipalidad Distrital de Hualgayoc, ubicada en la provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural n.º 028-2017-MDH de 13 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 4**), aprobó el expediente técnico (en adelante: "EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL") (**Apéndice n.º 5**) de la obra denominada "Mejoramiento del Canal de Ojo de Agua Sangal, Tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca", en adelante "LA OBRA" y actualizado (a nivel de presupuesto) a través de Resolución Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural N° 060-2018-MDH de 12 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 6**).

Para la ejecución de la citada Obra, se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada n.º 22-2018-MDH – primera convocatoria (**Apéndice n.º 7**) y como resultado del mismo, se otorgó la buena pro al Consorcio Hualgayoc, integrado por las empresas: Constructora Vargas EIRL (RUC 20495656234) y Constructora Marañón EIRL (RUC 20496097280), en adelante: "EL CONTRATISTA" con quien se suscribió el contrato n.º 014-2018-MDH PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC, HUALGAYOC, CAJAMARCA AS-SM-22-2018-MDH-1<sup>2</sup> el 19 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 8**), con un monto contractual de S/ 1 346 680,16 y un plazo de ejecución contractual de 150 días calendario. La Obra, fue ejecutada bajo el sistema de contratación de SUMA ALZADA, conforme se expresa en las bases integradas de la AS N° 022-2018-MDH, Sección Específica, Capítulo I – Generalidades, numeral 1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN (**Apéndice n.º 7**).

En referencia, a la ejecución de la Obra, se inició el 26 de noviembre de 2018, tal como consta en el asiento n.º 1 del cuaderno de obra correspondiente (**Apéndice n.º 9**), otorgándose una ampliación de plazo contractual por veintidós (22) días calendario aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 017-2019-MDH/GM de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 10**), habiéndose culminado su ejecución el 16 de mayo de 2019, según anotaciones en el cuaderno de obra (asiento 132 del residente de Obra y asiento 46 del supervisor de obra, ambas anotaciones fechadas el 16 de mayo de 2019) (**Apéndice n.º 9**).

En lo referente, al marco del presente servicio, se ha podido determinar que el Contratista, valorizó partidas contractuales que no habían sido concluidas y que fueron pagadas – como ejecutadas en su totalidad – por la citada Municipalidad, situación que conllevó a un perjuicio económico ascendente a **S/ 36 146,31**, así también se ha determinado un perjuicio económico de **S/ 134 668.02** por no aplicación de penalidades.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y tuvo su origen por el accionar de los funcionarios de la Municipalidad y Supervisión de Obra, quienes no cautelaron su correcta ejecución y uso debido de los recursos públicos asignados para cumplir con los objetivos previstos.

Los hechos en mención, se desarrollan a continuación:

<sup>2</sup> Suscrito en representación de la Municipalidad por el señor Napoleón Gil Gálvez, Alcalde de la Municipalidad y por el señor Oscar González Soto, Asesor Legal de la Municipalidad; y por parte del Contratista, el señor Wilder Hernán Romero Tanta.

1. CONTRATISTA, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, MODIFICÓ TRAYECTO DE PROLONGACIÓN DEL CANAL DE OJO DE AGUA EN SECTOR "SANGAL", EJECUTANDO (A NIVEL DE ENTUBADO CON MATERIAL DE PVC) METRADOS DIFERENTES A EXIGIDOS EN EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL Y DEJANDO DE EJECUTAR PARTE DE CANAL DE DICHO SECTOR, LO CUAL CONLLEVÓ A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 29 598,49 POR PAGO DE METRADOS NO EJECUTADOS

Al respecto, de acuerdo a las bases integradas de la AS N° 022-2018-MDH (Apéndice n.º 7), Capítulo III REQUERIMIENTO, numeral 2 OBJETIVO, el proyecto (Obra) tenía como "(...) objetivo principal incrementar el rendimiento de los cultivos", y para cuyo efecto se ejecutaría:

- "(...)
- Construcción del canal de conducción Ojo de Agua Sangal mediante acciones de revestimiento de la caja del canal con concreto simple  $F'c = 175 \text{ Kg/cm}^2$ .
  - Revestimiento de tres canales laterales.
- "(...)"

En lo referente, se ha podido determinar que en parte de la Obra, el Contratista, efectuó modificaciones que – de acuerdo a lo afirmado por la Municipalidad – no fueron autorizadas; tal es el caso que el "Plano clave P-02" (Apéndice n.º 5), que forma parte del Expediente Técnico Contractual, contemplaba la ejecución de la Obra – para el trayecto del canal secundario Prolongación Ojo De Agua Sangal – un trayecto diferente al identificado por esta comisión auditora (Apéndice n.º 11) , tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

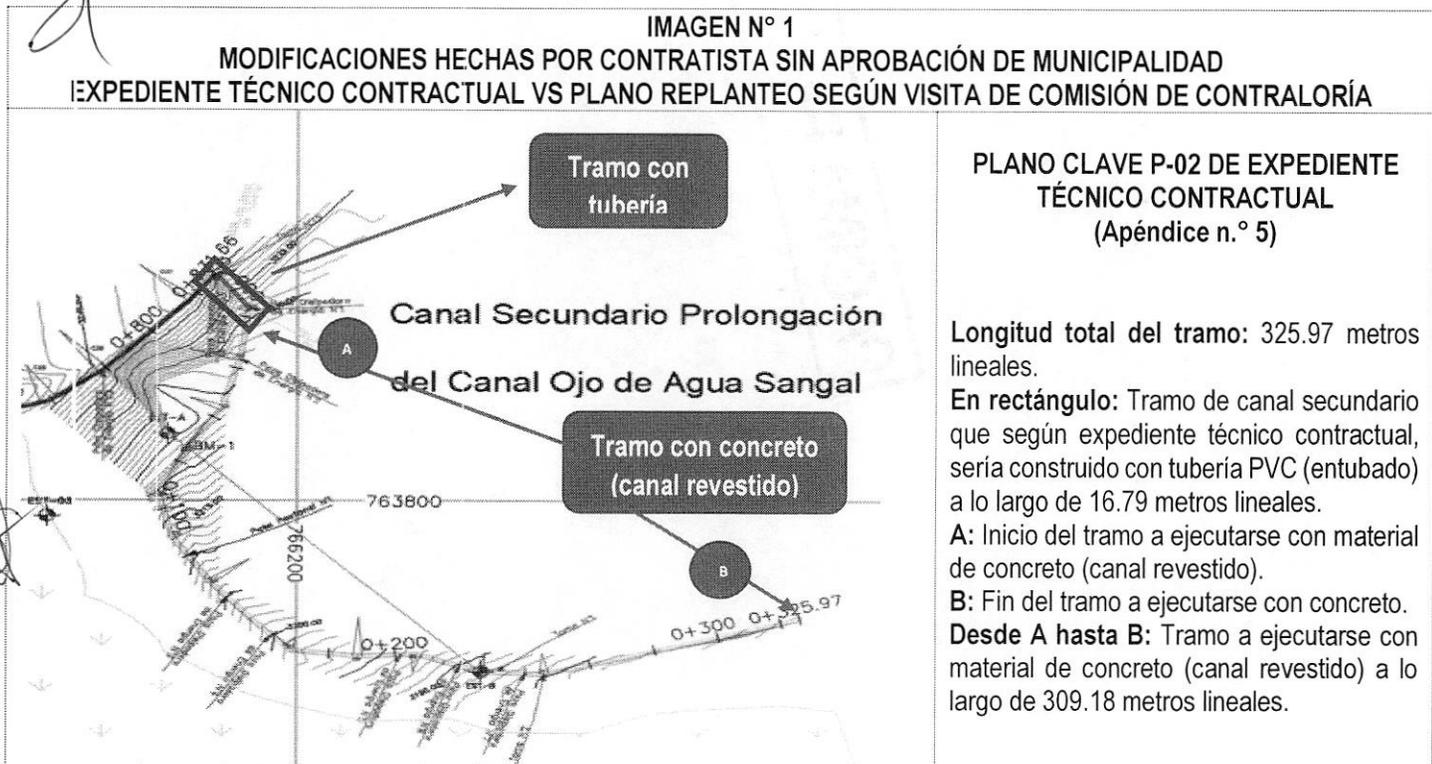
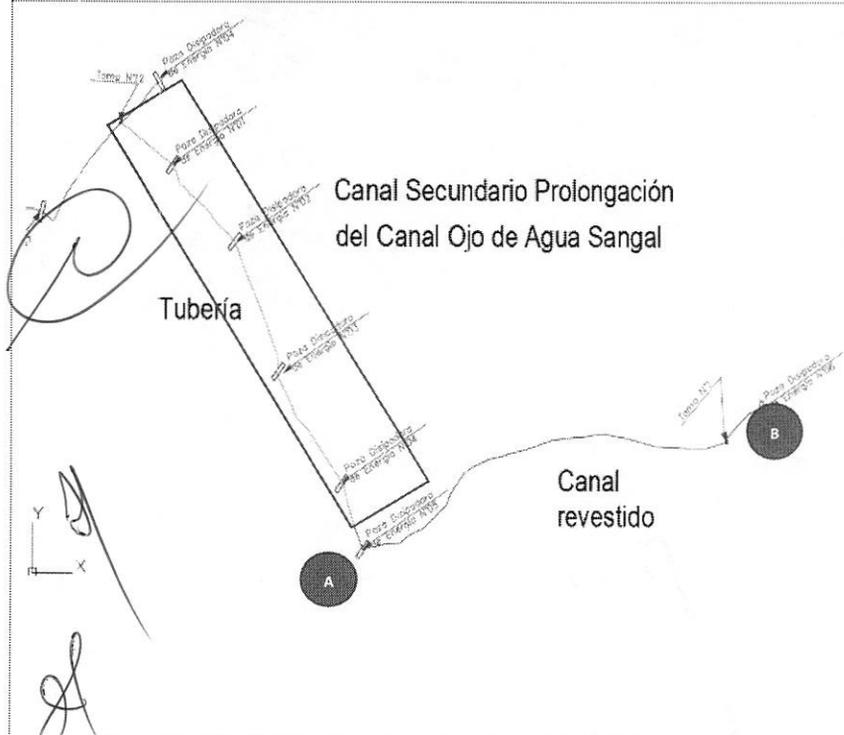


IMAGEN N° 1  
MODIFICACIONES HECHAS POR CONTRATISTA SIN APROBACIÓN DE MUNICIPALIDAD  
EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL VS PLANO REPLANTEO SEGÚN VISITA DE COMISIÓN DE CONTRALORÍA

PLANO DE REPLANTEO ELABORADO  
POR COMISIÓN AUDITORA  
(Apéndice n.º 12)



Dicho plano, se elaboró de conformidad a lo verificado en visita de verificación en campo por parte de equipo auditor de Contraloría.

- Se evidencia modificación de trayecto del canal, con relación al plano de Expediente Técnico Contractual.
- **En rectángulo:** Tramo de canal secundario que según expediente técnico contractual, sería construido con tubería de PVC (entubado) a lo largo de 143.90 metros lineales.
- **A:** Inicio del tramo ejecutado con material de concreto (canal revestido).
- **B:** Fin del tramo ejecutado con concreto (canal revestido)
- **Desde A hasta B:** Tramo ejecutado con material de concreto (canal revestido) a lo largo de 151.34 metros lineales.

Fuente: Plano Clave P-02 del Expediente Técnico Contractual y Plano de Replanteo formulado por comisión auditora de Contraloría General de la República, resultante de visita de inspección desarrollada en la Obra.  
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se puede apreciar del cuadro anterior, cuyas imágenes muestran a una sección correspondiente al sector denominado: "Sangal", podemos ver las siguientes diferencias:

- ✓ Haciendo un contraste entre el plano que forma parte del Expediente Técnico Contractual (Apéndice n.º 5), con el plano de replanteo formulada por la comisión auditora (Apéndice n.º 12), como resultado de la verificación de campo a la Obra, podemos visualizar una modificación del trayecto original de la línea de recorrido del canal.
- ✓ Según el Expediente Técnico Contractual (Apéndice n.º 5), se había previsto la instalación (en su tramo inicial) de 16.79 metros lineales de entubado de PVC; sin embargo, de la verificación a la Obra, se determinó la instalación de 143.90 metros lineales de entubado de PVC.
- ✓ Según el Expediente Técnico Contractual (Apéndice n.º 5), se había previsto la construcción de 309.18 metros lineales de canal revestido (concreto); sin embargo, de la verificación a la Obra, se ha determinado la construcción de únicamente 151.34 metros lineales de canal revestido (concreto).

En lo referente, debemos precisar que, si bien se ha instalado mayor longitud de entubado de PVC, y construido menor longitud de canal revestido en concreto, debemos considerar que los costos del entubado, son menores al costo de realizar un canal revestido de concreto.

En ese sentido, tal como se advierte de las imágenes anteriores, ha existido modificaciones al Expediente Técnico Contractual, advertidas por la comisión auditora como resultado de la visita de inspección física a la Obra, desarrollada el 20 de julio de 2021 (Apéndice n.º 11), con el

acompañamiento del ingeniero civil: Juan Fernando Torres Trigoso, profesional Evaluador y Formador de Proyectos de la gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad.

En lo referente, debemos precisar que si bien, el ingeniero Luis Inocencio Quispe Quito, en adelante "RESIDENTE DE OBRA", a través de anotaciones en el cuaderno de Obra (**Apéndice n.º 9**), expuso limitaciones en la ejecución de la Obra, por problemas sociales en el sector denominado como "Sangal"; específicamente en la zona inicial (ver anotación 104 y 105 del cuaderno de Obra) (**Apéndice n.º 9**), del canal secundario – prolongación Ojo de Agua (graficado en las imágenes anteriores); sin embargo, de acuerdo lo expuesto por dicho Residente de Obra, a través de sus anotaciones en el cuaderno de obra (anotaciones 118 y 119) dichos problemas se vieron solucionados, ejecutándose dicho tramo de conformidad con lo establecido en el Expediente Técnico Contractual (ver anotación 40 del cuaderno de obra – Del Supervisor). Lo señalado precedentemente, se evidencia a través de las anotaciones del cuaderno de obra, que se exponen a continuación:

CUADRO N° 1			
ANOTACIONES DE CUADERNO DE OBRA, QUE EXPONEN LIMITACIONES INICIALES PARA EJECUTAR CANAL EN SECTOR "SANGAL" Y MANIFIESTA POSTERIOR SOLUCIÓN A LAS MISMAS			
N° ASIENTOS	DEL	FECHA	TRANSCRIPCIÓN DE ANOTACIÓN EN CUADERNO DE OBRA
104 y 105	Residente de Obra	3.Abr.2019 4.Abr.2019	"(...) Así mismo se menciona que se tiene problemas en la comunidad por conflictos sociales con la comunidad de Pujupe Alto y la comunidad de Muya, que impida que se construya el canal ya que atraviesa sus propiedades, en el cual y a canal no existe y que los usuarios confirman que por ese sector pasaba el canal, asimismo esto porque faltaría gestionar el canal secundario prolongación ojo de agua que es de 325 metros, cuyo problema está en el inicio de tramo (...)"
106 y 107	Residente de Obra	5.Abr.2019 6.Abr.2019	"(...) también se manifiesta que los problemas sociales en las comunidades no aprobación lo cual impide ejecutar los trabajos especialmente en el canal secundario Prolongación Ojo de Agua lo que impide incluso que se pase por el camino público que se ha considerado desde la antigüedad. Asimismo, se manifiesta a la supervisión que la tubería considerada en el canal principal solo se colocará 64.00 metros de los 121 metros considerados, la diferencia de tubería se instalará una parte en el canal secundario la Tuluna y lo resto en el canal secundario prolongación ojo de agua (...)"
34	Supervisor de Obra	15.Abr.2019 (la fecha no se condice con correlativo de asientos de cuaderno de obra)	"Se corrobora los trabajos descritos por la residencia".
108 y 109	Residente de Obra	8.Abr.2019 9.Abr.2019	"(...) Observación: Se le hace de conocimiento a la supervisión que de los 121 metros de tubería considerado en el canal principal, solo se instalaran 64 metros en la progresiva 2+717 al 2+781 y los 57 metros serán instalados en el canal secundario de la Tuluna, con 26.00 metros y 31 metros serán en el canal secundario prolongación ojo de agua, también los conflictos



CUADRO N° 1			
ANOTACIONES DE CUADERNO DE OBRA, QUE EXPONEN LIMITACIONES INICIALES PARA EJECUTAR CANAL EN SECTOR "SANGAL" Y MANIFIESTA POSTERIOR SOLUCIÓN A LAS MISMAS			
N° ASIENTOS	DEL	FECHA	TRANSCRIPCIÓN DE ANOTACIÓN EN CUADERNO DE OBRA
			sociales entre comunidades continua lo cual perjudica el normal desarrollo de las actividades pues esto no tiene solución (...).
35	Supervisor de Obra	9.Abr.2019	"Se verifica los trabajos en el Canal Secundario La Cruz, La Tuluna y Canal Principal, así como el sellado de juntas contracción y dilatación, dando cumplimiento al Expediente Técnico".
110 y 111	Residente de Obra	10.Abr.2019 11.Abr.2019	"(...) También en la zona los problemas sociales no se solucionan lo cual no se puede continuar con los trabajos que faltan en la ejecución del canal específicamente en el canal secundario prolongación ojo de agua. (...)"
36	Supervisor de Obra	11.Abr.2019	"Se verifica los trabajos descritos por la residencia mediante asientos n.° 110 y 111".
118 y 119	Residente de Obra	29.Abr.2019 30.Abr.2019	"(...) Se da por reiniciado la ejecución de las actividades ejecutándose lo siguiente; <b>como ya se dio solución a la parte de la continuidad del canal Quinuamayo y la ejecución del Canal secundario prolongación ojo de agua</b> se autoriza mediante documento a la empresa para que se ejecute estos tramos, documento autorizado por alcaldía como la entidad contratante (...)" (negrita y subrayado agregado).
120 y 121	Residente de Obra	2.May.2019 3.May.2019	"(...) Observación: Mediante la presencia del Sr. Alcalde acompañado de sus representantes dieron solución en campo los problemas sociales que existen entre las comunidades de Quinuamayo y la Tranca Pujupe Alto con lo cual se ejecutaría los trabajos en el canal prolongación de canal ojo de agua, que se ejecutara de acuerdo a lo considerado en el expediente técnico aprobado, considerando la colocación de tubería necesaria y canal revestido".
40	Supervisor de Obra	3.May.2019	"Esta supervisión ratifica lo dicho por la residencia mediante asiento n.° 120 – 121, <b>con lo cual se da cumplimiento al expediente técnico</b> ". (negrita y subrayado agregado).
132	Residente de Obra	16.May.2019	"(...) Observación: En la fecha se manifiesta que ya se ha terminado con la ejecución de las actividades programadas en el expediente técnico aprobado en todas sus partes consideradas para su ejecución, por lo que se solicita a la supervisión tramitar la documentación para realizar la recepción y entrega de obra (...)"

Fuente: Cuaderno de Obra (Apéndice n.° 9)  
Elaborado por: Comisión auditora

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por el Residente de Obra, y ratificado por el ingeniero Alex John Medrano Valle, en adelante "SUPERVISOR DE OBRA", los "problemas sociales" inicialmente



presentados para Construcción del canal de conducción Ojo de Agua en el sector "Sangal", fueron solucionados en su oportunidad; es decir, durante el periodo de ejecución de la Obra, por ende – y según lo expuesto por el mismo Supervisor de Obra (anotación 40 del cuaderno de Obra) – la Obra (**Apéndice n.º 9**), se ejecutó según lo previsto en el Expediente Técnico Contractual.

Sin embargo, dicha afirmación – para este extremo de la Obra – resulta imprecisa, dado a que, de acuerdo a lo verificado por la comisión auditora (**Apéndice n.º 11**), hubo modificación en: i) la trayectoria del canal, ii) la longitud del entubado con material PVC; y, iii) la longitud del canal revestido con concreto. Todo ello, sin mediar autorización por parte de la Municipalidad.

En lo referente, debemos tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF (publicado el 19 de marzo de 2017), en adelante "**REGLAMENTO LCE**", que sobre el particular establece:

**"Artículo 8.- Requerimiento**

8.1. Las Especificaciones Técnicas, Los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...) (subrayado agregado).

**"Artículo 14.- Sistema de Contratación**

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. (...)

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación (...). El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra". (subrayado agregado).

**"Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra**

Las consultas se efectúan en el cuaderno de obra, y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. (...)

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.



En tal sentido, la modalidad de suma alzada, exige la ejecución de la obra de conformidad a los planos que forman parte del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 5**); sin embargo, el Reglamento LCE, también establece la posibilidad de efectuar consultas (que podrían relacionarse con modificaciones a dicho expediente técnico), y que, para dicho efecto, deben ser plasmadas en primera instancia: **en el cuaderno de obra** respectivo, para su atención según sea el caso.

Respecto a lo evidenciado por esta comisión auditora, el Contratista (a través de su Residente de Obra), adicionalmente a los problemas sociales que impedían el avance de ejecución del canal en el sector denominado como "Sangal", los mismos que luego, y de acuerdo a lo expuesto por el Residente de Obra: fueron solucionados, no ha expresado (en el cuaderno de Obra) la necesidad técnica de modificar el trayecto del canal en dicho sector (Sangal) ni de las longitudes del entubado ni del canal revestido.

Adicionalmente, el ingeniero Erickson Ruiz Fernández, gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, a través de su oficio n.º 16-2021-GODUR-MDH/ERF de 4 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 13**), nos informó que: "(...) en lo que concierne a la autorización de cambios en relación a la ejecución de obra; mencionar que, no sea autorizado ningún cambio durante la ejecución de obra" (sic) (subrayado agregado).

Por lo expuesto, y luego de revisado el cuaderno de obra, podemos afirmar que el Residente de Obra sin expresar la necesidad de cambio del Expediente Técnico Contractual en el sector "Sangal"; sin contar con la autorización de la Municipalidad; y, además, sin la oposición del Supervisor de Obra, ejecutó la misma, modificando condiciones establecidas a través del Expediente Técnico Contractual, inobservando de esta manera lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

**1.1. Reconocimiento de metrados no ejecutados en el Canal Secundario Prolongación del Canal Ojo de Agua L= 309.18 m (sector Sangal) ocasionó perjuicio de S/ 29 598,49**

Como se ha señalado anteriormente, el equipo auditor, producto de la visita de verificación desarrollada en la Obra (**Apéndice n.º 11**), con el acompañamiento del ingeniero civil: Juan Fernando Torres Trigoso, profesional Evaluador y Formulator de Proyectos de la gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, pudo determinar que en el Canal Secundario Prolongación Ojo De Agua (sector Sangal), se realizó 143.90 metros lineales de canal entubado y 151.34 metros lineales de canal revestido de concreto; sin embargo, el Contratista, con la conformidad del Supervisor de Obra, valorizó 16.78 m de canal entubado y 309.19 canal revestido de concreto, según el siguiente detalle:

<b>CUADRO N° 2</b>				
<b>DETALLE DE METRADOS NO EJECUTADOS EN OBRA – SECTOR SANGAL</b>				
<b>(CANAL SECUNDARIO PROLONGACIÓN DEL CANAL OJO DE AGUA)</b>				
<b>SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL</b>			<b>METRADO</b>	<b>METRADO</b>
<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE PARTIDA</b>	<b>METRADO EXIGIDO</b>	<b>REALMENTE EJECUTADO</b>	<b>NO EJECUTADO</b>
02.01.06	Canal Secundario Revestido de Concreto (Prolongación del Canal Ojos de Agua L= 309.18 m)	309.18 m.	151.34 m.	157.84 m.
02.01.07.	Canal Secundario Entubado (Prolongación del Canal Ojo de Agua L= 16.79 m)	16.79 m.	143.90 m.	-----

Fuente: Expediente Técnico Contractual ; Acta de Inspección Física de Obra N° 002  
Elaborado por: Comisión auditora



Como se puede apreciar del cuadro anterior, de la verificación efectuada por comisión auditora, se ha evidenciado que falta ejecutar físicamente: **157.84** metros lineales de canal revestido de concreto, situación que fue documentada a través del "Acta de Inspección Física de Obra N° 002" de 20 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 11**).

Al respecto, debemos considerar que el Expediente Técnico Contractual (**Apéndice n.° 5**), precisa que en dicho sector (Sangal), el canal debió construirse según las siguientes coordenadas UTM:

- ✓ 766175.326E; 9258087.307N inicia canal con tubería
- ✓ 766185.400E; 9258074.323N termina canal de tubería, e inicia canal revestido.
- ✓ 766351.661E; 9257953.886N termina canal revestido de concreto

Sin embargo, finalizado el recorrido por parte de la comisión auditora y del plano de replanteo elaborado por la comisión de CGR (**Apéndice n.° 12**), se pudo evidenciar la construcción de dicho canal, según las siguientes coordenadas UTM:

- ✓ 766156.212E; 9258066.466N inicia canal con tubería
- ✓ 766228.089E; 9257949.163N termina canal de tubería, e inicia POZO DISIPADOR
- ✓ 766231.267E; 9257943.062N inicia canal revestido de concreto
- ✓ 766266.498E; 9258066.81N termina canal revestido de concreto.

Por lo tanto, podemos advertir que las coordenadas identificadas por la comisión auditora, son distintas a las consignadas en el Expediente Técnico Contractual (**Apéndice n.° 5**), difiriendo, con ello, las longitudes, conforme se ha expresado anteriormente.

Sobre el particular, considerando el presupuesto de obra (**Apéndice n.° 5**), en lo concerniente a la partida Canal Secundario Revestido de Concreto (Prolongación del Canal Ojos de Agua L= 309.18 m) de la obra, se cuantificó el costo de los 157.84 metros lineales no ejecutados por el Contratista; obteniéndose el siguiente resultado:

CUADRO N° 3				
DETERMINACIÓN DEL COSTO DE METRADOS NO EJECUTADOS EN SECTOR SANGAL (CANAL SECUNDARIO PROLONGACIÓN DEL CANAL OJO DE AGUA)				
ITEM	DESCRIPCIÓN	COSTO DE METRADO NO EJECUTADO		
		METRADO NO EJECUTADO (A)	COSTO m lineales S/ (B)	COSTO TOTAL S/ (A X B)
02.01.06	Canal Secundario Revestido de Concreto (Prolongación del Canal Ojos de Agua L= 309.18 m)	157.84	130.01	20 520,78
<b>Costo Directo S/</b>				<b>20 520,78</b>
<b>Gastos Generales (17.23%)</b>				<b>3 536,65</b>
<b>Utilidad (5%)</b>				<b>1 026,04</b>
<b>Sub Total S/</b>				<b>25 083,47</b>
<b>IGV (18%)</b>				<b>4 515,02</b>
<b>Costo Total de metrados no ejecutados S/</b>				<b>29 598,49</b>
Fuente: Expediente Técnico Contractual; Acta de Inspección Física de Obra N° 002				
Elaborado por: Comisión auditora				

Por lo expuesto, podemos determinar que el costo total (**S/ 29 598,49**) correspondiente a los metrados no ejecutados de canal revestido (157.84 metros lineales), en el sector denominado como "Sangal", constituye perjuicio económico para la Municipalidad.

Sin embargo, y pese a lo expuesto, dicha partida (Canal Secundario Revestido de Concreto (Prolongación del Canal Ojos de Agua L= 309.18 m),) fue pagada de conformidad al presupuesto inicial del Expediente Técnico Contractual (**Apéndice n.º 5**), sin haberse efectuado los deductivos correspondientes, habiéndose valorizado y pagado al 100% (**Apéndice n.º 14**), tal como se detalla a continuación:

**CUADRO N° 4  
VALORIZACIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE PARTIDAS CORRESPONDIENTES A TRABAJOS EN SECTOR SANGAL**

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALORIZACIÓN N°							METRADO	MONTO S/
		01	02	03	04	05	06	07		
<b>02.01.06.</b>	<b>Canal Secundario Revestido de Concreto (Prolongación del Canal Ojos de Agua L= 309.18 m).</b>									
<b>02.01.06.01</b>	<b>Obras Preliminares</b>									
02.01.06.01.01	Limpieza y desbroce del terreno S/EQ		X	X	X	X		X	185.51	584,36
02.01.06.01.02	Trazo, niveles y replanteo del canal		X	X		X		X	0.31	228,86
<b>02.01.06.02</b>	<b>Movimiento de Tierras</b>									
02.01.06.02.01	Excavación en roca suelta - caja canal C/EQ Manual							X	56.56	2 445,65
02.01.06.02.02	Refine, nivelación y compactación C/MAT propio							X	92.75	1 191,84
02.01.06.02.03	Relleno compactado C/MAT propio C/EQ							X	8.60	207,17
02.01.06.02.04	Eliminación de material excedente D=30M (30% de esponjamiento)							X	56.56	1 222,83
<b>02.01.06.03</b>	<b>Obras de Concreto Simple</b>									
02.01.06.03.01	Encofrado y desencofrado de canal							X	231.89	13 862,38
02.01.06.03.02	Concreto Simple f'c= 175 kg/cm2 C/EQ							X	37.10	15 779,00
<b>02.01.06.04</b>	<b>Juntas de Canal</b>									
02.01.06.04.01	Juntas de contracción con material elastomerico de poliuretano							X	219.00	3 405,45
02.01.06.04.02	Juntas de dilatación con material elastomerico de poliuretano							X	53.50	1 269,02
<b>02.01.07.</b>	<b>Canal Secundario Entubado (Prolongación del Canal Ojo de Agua L= 16.79 m)</b>									
<b>02.01.07.01</b>	<b>Obras Preliminares</b>									
02.01.07.01.01	Limpieza y desbroce del terreno h= 0.50m							X	8.4	26.46
02.01.07.01.02	Trazo, niveles y replanteo del canal							X	0.02	14.77
<b>02.01.07.02</b>	<b>Movimiento de Tierras</b>									
02.01.07.02.01	Excavación en roca suelta - caja canal C/EQ Manual							X	6.14	265.49
02.01.07.02.02	Refine, nivelación y compactación C/MAT propio							X	8.4	107.94
02.01.07.02.03	Relleno compactado C/MAT propio C/EQ							X	0.56	5.89
02.01.07.02.04	Eliminación de material excedente D=30M (30% de esponjamiento)							X	11.11	267.64
<b>02.01.07.03</b>	<b>Tubería de PVC, D= 160mm</b>									
02.01.07.03.01	Tubería PVC C-10 S/P de 6" x 5m							X	16.79	510.08

Fuente: Valorizaciones (**Apéndice n.º 14**)  
Elaborado por: Comisión auditora

Del cuadro anterior, podemos advertir que el Contratista, valoriza la totalidad de las partidas correspondientes a trabajos en el sector "Sangal", a través de la valorización N° 7 (**Apéndice n.º 15**), (cuyo trámite de gestión y pago, se verán más adelante). Dichos pagos, permitieron la materialización del perjuicio económico antes señalado, ascendente a **S/ 29 598,49**, por el pago de 157.84 metros lineales de canal revestido de concreto, no ejecutados en canal secundario, ubicado en el sector "Sangal", que corresponde a la prolongación del canal Ojo de Agua, inobservándose de esta manera lo establecido en el artículo 166° del Reglamento LCE:



“Artículo 166.- Valorizaciones y Metrados

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados (...)

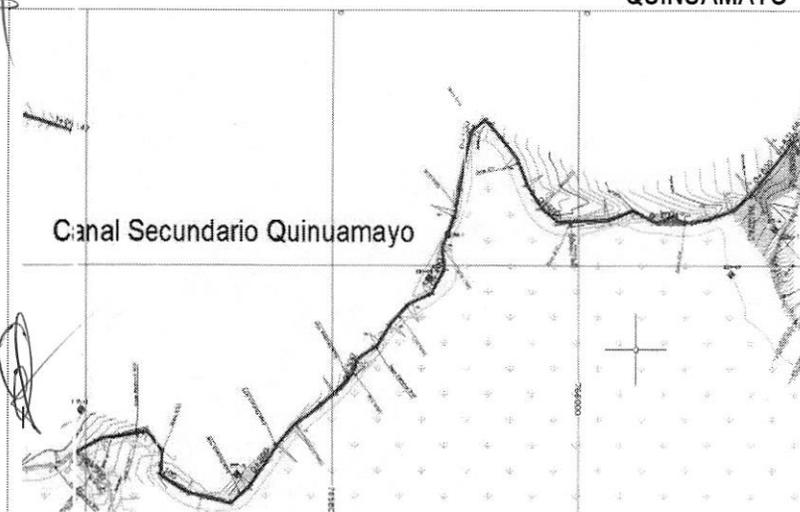
(...)”.

En lo referente, resulta importante señalar que, no obstante, a que no existieron modificaciones aprobadas, las partidas correspondientes al canal secundario prolongación del Canal de Ojo de Agua, fueron valorizadas y pagadas al 100%. Asimismo, dicha diferencia de metrados en canal revestido de concreto, tampoco fue observada por el Comité de Recepción de Obra, conforme lo explicamos en el siguiente numeral.

2. CONTRATISTA, NO CONCLUYÓ EJECUCIÓN DE PARTIDA EN EL CANAL SECUNDARIO QUINUAMAYO (L =831.66M) HECHO QUE INICIALMENTE FUE OBSERVADO POR COMITÉ DE RECEPCIÓN; QUIENES POSTERIORMENTE, DIERON POR RECIBIDA LA OBRA, AÚN CUANDO CONTRATISTA ATENDIÓ PARCIALMENTE DICHA OBSERVACIÓN, PERMITIENDO CON ELLO, EL PAGO INDEBIDO DE S/ 1 405,36 LO QUE CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO

En lo referente, se ha podido determinar que en el sector denominado “Quinuamayo”, no se han ejecutado las partidas conforme lo exigía el Expediente Técnico Contractual presupuesto de obra (Apéndice n.º 5). Tal es el caso que en el “Plano clave P-02” (Apéndice n.º 5), se exigía la construcción de canal revestido de concreto, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

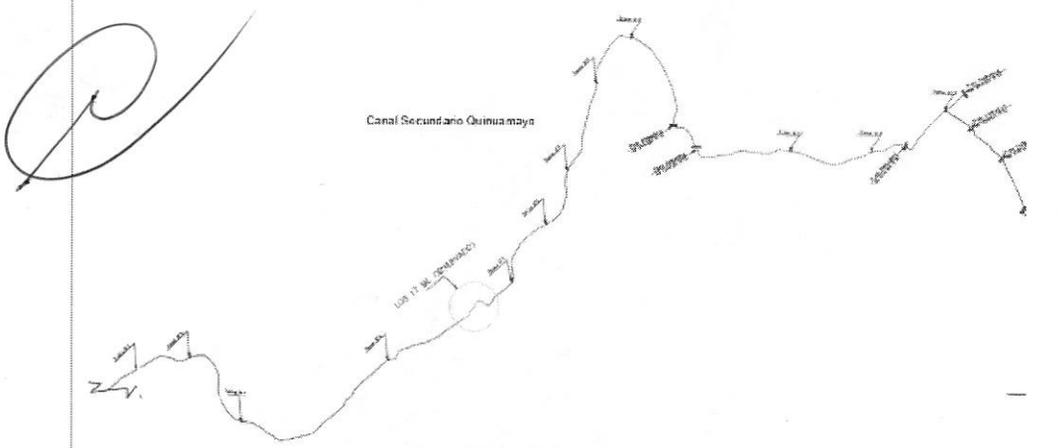
**IMAGEN N° 2**  
**I.LUSTRACIÓN A NIVEL DE PLANOS, CORRESPONDIENTES A METRADOS NO EJECUTADOS EN EL SECTOR DE QUINUAMAYO**



**PLANO CLAVE P-02 DE EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL (Apéndice n.º 5),**

En la imagen adjunta, correspondiente al plano señalado, que forma parte del Expediente Técnico Contractual, podemos visualizar que dicho expediente, exige la construcción continua de canal revestido de concreto a lo largo de toda su longitud, que incluye la totalidad del sector denominado “Quinuamayo”.

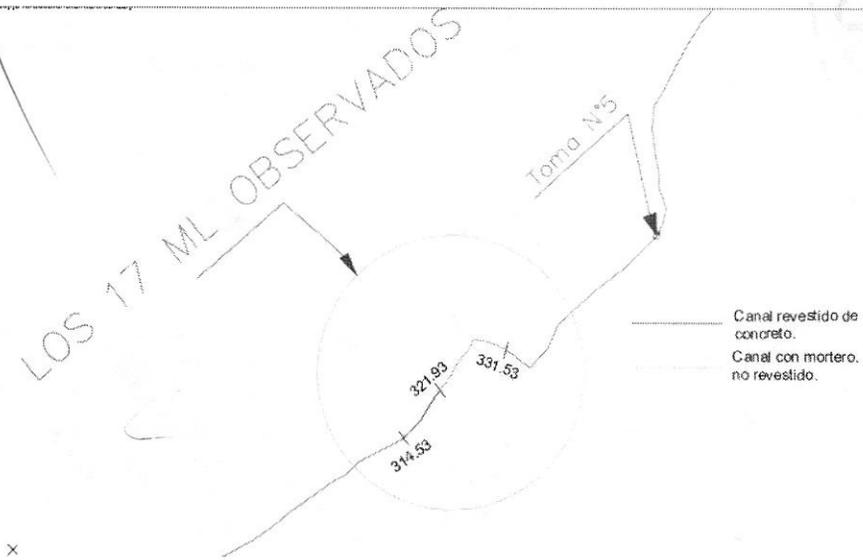
**IMAGEN N° 2**  
**ILUSTRACIÓN A NIVEL DE PLANOS, CORRESPONDIENTES A METRADOS NO EJECUTADOS EN EL SECTOR DE QUINUAMAYO**



**PLANO DE REPLANTEO ELABORADO POR COMISIÓN AUDITORA (Apéndice n.º 12)**

En la imagen adjunta, se puede visualizar el plano de replanteo formulado por la comisión auditora de CGR.

En dicha imagen (en círculo) podemos advertir que la construcción del canal con material de concreto en el sector de "Quinuamayo", no fue continuo.



**PLANO DE REPLANTEO ELABORADO POR COMISIÓN AUDITORA (Apéndice n.º 12)**

En la imagen presente (amplificada de la imagen anterior, correspondiente al plano de replanteo elaborado por la comisión auditora de la CGR), podemos ver la ejecución **no continua**, de canal revestido de concreto.

- Desde la progresiva 314.53 hasta la progresiva 331.53 = 17 metros lineales, ubicados frente al domicilio del señor Olegario Noriega.
- Desde la progresiva 314.53 hasta la progresiva 321.93 = 7.4 metros, construidos con material de concreto.
- Desde la progresiva 321.93 hasta la progresiva 331.53 = 9.6 metros, construidos con mampostería de piedra, con un mortero de arena y cemento.

**Fuente:** Plano Clave P-02 del Expediente Técnico Contractual (Apéndice n.º 5) y Plano de Replanteo formulado por comisión auditora de Contraloría General de la República, resultante de visita de inspección desarrollada en la Obra el 23 de julio de 2019 (Apéndice n.º 12).  
**Elaborado por:** Comisión auditora.



En lo referente, como se aprecia en las imágenes anteriores, el Expediente Técnico Contractual, exigía la construcción continua de canal revestido de concreto para el sector de Quinuamayo; sin embargo, como se aprecia en las imágenes, el Contratista, en dicho sector, específicamente a la altura de la

progresiva 314 + 53 (frente al domicilio del señor Olegario Noriega), no ha ejecutado el canal revestido de concreto, en forma continua, conforme se aprecia a continuación:

**CUADRO N° 5**

**FOTOGRAFÍAS DE LABOR DE VERIFICACIÓN DE EQUIPO DE CONTRALORÍA**

**COMENTARIO**

**FOTO N° 1**

Domicilio del señor Olegario Noriega Goicochea. En la imagen se aprecia el lugar por el cual (en el interior del enrocado) cruza el canal correspondiente a la obra.



**FOTOS N°s 2 Y 3**

En la imagen de la izquierda se aprecia la entrada al túnel (progresiva 314 + 53), que marca el inicio del tramo que es objeto de verificación por parte de la comisión auditora.

En la imagen de la derecha (progresiva 331 + 53), se aprecia la parte final del túnel que corresponde al extremo contrario del tramo que es objeto de verificación por parte de la comisión auditora. Entre ambos extremos, existe una longitud de 17 metros de largo.





**FOTO N° 4**

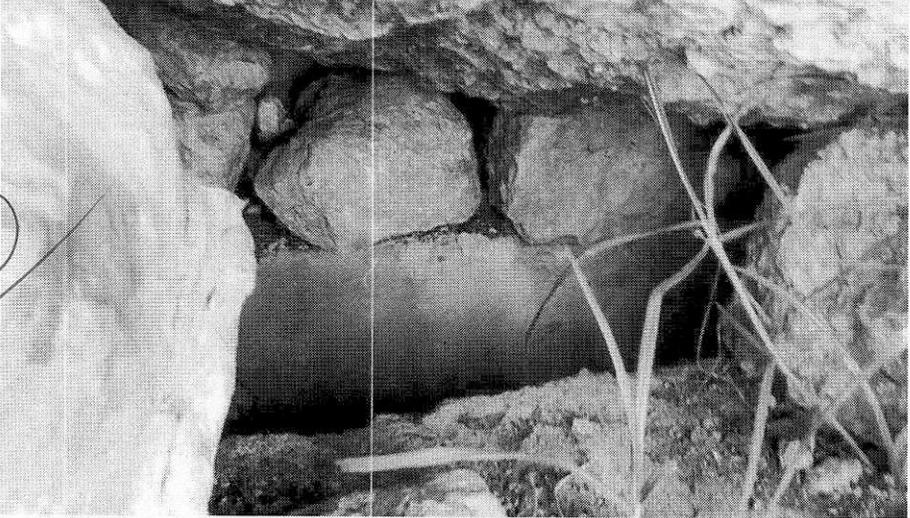
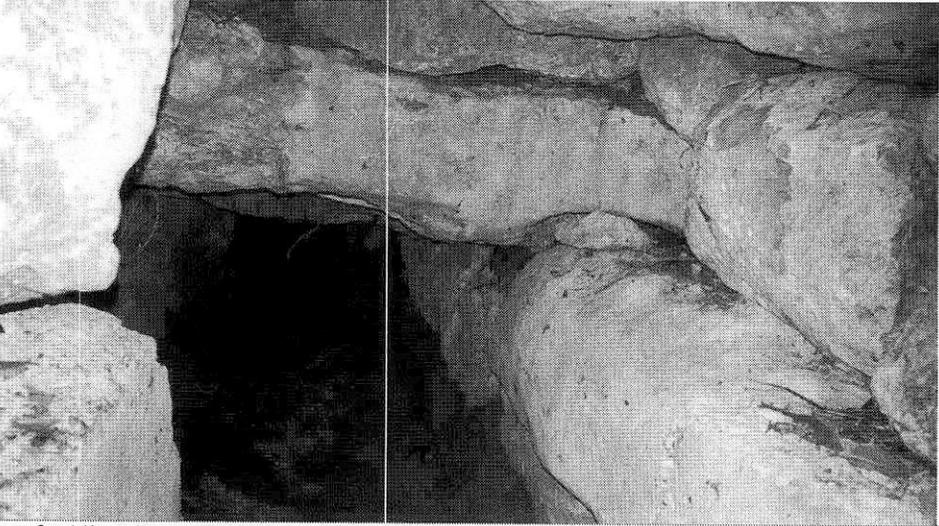
Imagen en la que se puede apreciar la toma de medidas (longitud del tramo objeto de verificación) correspondiente al tramo objeto de inspección por parte de la comisión auditora, observándose la participación de la ingeniera especialista de la comisión de CGR y la participación del ingeniero civil representante de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc.



**FOTO N° 5**

En el círculo se puede apreciar el lugar exacto del cual se pudo obtener las imágenes que permiten determinar la distancia o lugar donde se inicia el canal construido en mampostería de piedra, con un mortero de arena y cemento.



	<p><b>FOTO N° 6</b></p> <p>Imagen que muestra un ángulo más cercano del lugar de donde se tomaron las imágenes para verificar las características técnicas del canal en el tramo que fue objeto de verificación.</p>
	<p><b>FOTO N° 7</b></p> <p>En la imagen se puede observar que a partir de dicho tramo (que se muestra en la imagen) hacia adelante (durante una longitud aproximada de 9.60 metros, el canal no está construido en material de concreto, sino en mampostería de piedra, con un mortero de arena y cemento (corriente hacia abajo).</p>
	<p><b>FOTO N° 8</b></p> <p>Imagen que muestra el extremo contrario de la imagen anterior (contra la corriente de agua), en la que se puede apreciar las características físicas del canal que fue objeto de verificación por parte de la comisión de control (mampostería de piedra, con un mortero de arena y cemento).</p>

Elaborado por: Comisión auditora



En lo referente, como podemos observar, el Contratista no ha ejecutado la obra – en el sector Quinuamayo – conforme lo exigía el Expediente Técnico Contractual; por ende, dicho tramo (construido en mampostería de piedra, con mortero de arena y cemento a lo largo de 9.6 metros), corresponde a un tramo inconcluso.

Asimismo, resulta oportuno señalar que mediante el “Acta de Inspección de Obra N° 001” de 23 de julio de 2021 (Apéndice n.° 11), suscrita por autoridades y beneficiarios del proyecto<sup>3</sup>, en esta manifestaron que “(...) según precisa el señor Guzmán Noriega, luego de culminado los trabajos por parte de la empresa contratista NO SE EFECTUARON trabajos de demolición, reparación, mejoramiento, reemplazo, destrucción, ampliación ni otro que implique modificar el tramo antes indicado, manteniéndose a la fecha, los trabajos, tal cual fue ejecutado por la empresa contratista”.

Además, de acuerdo al expediente técnico de la obra, aprobado mediante resolución de Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural N° 028-2017-MDH de 13 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 4), y al plano denominado P-PL-09 “Vista de Plata y Perfil Longitudinal Km 0+000 – Km 0+831.66 Canal Secundario N° 03 Quinuamayo” (Apéndice n.° 5), se verifica que se contrató por 831.66 metros lineales de concreto revestido, asimismo en el plano clave P-02, se verifica que el canal Quinuamayo empieza en las coordenadas UTM 765586.76E; 9257865.73N y culmina en 766174.00E; 9258087.82, en lo cual a lo largo de todo los 831.66 metros lineales, todo el canal debería ser revestido de concreto.

Sin embargo; de la inspección realizada se advierte que en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM 765830.948E; 9257920.907N y 765836.402E; 9257927.851N, no se ha realizado el canal revestido de concreto, el cual corresponde a 9.60 metros lineales.

**2.1. Comité de Recepción de Obra, advirtió inconclusión de la Obra en sector Quinuamayo; sin embargo, posteriormente dio por recibida la misma, a pesar de haberse atendido de forma parcial la observación formulada, permitiendo con ello el pago indebido de S/ 1 405,36 lo que constituye perjuicio económico**

Como se ha señalado anteriormente, el Contratista, a través de su Residente de Obra, mediante asiento 132 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 9), acusó la culminación de la misma, afirmando que el día de dicha anotación (16.May.2019), “se ha terminado la ejecución de las actividades programadas en el expediente técnico aprobado en todas sus partes consideradas para su ejecución, por lo que se solicita a la supervisión tramitar la documentación para realizar la recepción y entrega de obra”.

En atención a lo expuesto, el gerente Municipal, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 080-2019-MDH/GM de 5 de junio de 2019 (Apéndice n.° 16), designó el “Comité de Recepción de la obra”, quedando conformado de la siguiente forma:

- ✓ **Presidente:** Ingeniero Wilson Salomón Boñón Chávez - Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, en adelante “GERENTE ODUR”.
- ✓ **1er Miembro:** CPC. Nilton Dany Muñoz Vega – Sub gerente de Logística.
- ✓ **2do Miembro:** Alan John Medrano Valle – Supervisor de Obra.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que el Comité de Recepción de acuerdo al Reglamento LCE, tiene la siguiente responsabilidad:

<sup>3</sup> Como autoridad de la comunidad, el Acta fue suscrita por el señor Gabriel Cieza Carranza (DNI 27562536), Presidente del Comité de Administración del Canal y como beneficiario, suscribió el Acta el señor Guzmán Noriega Tinoco (DNI 27565249), hijo del señor Olegario Noriega, propietario de la vivienda en la cual se cuestiona la ejecución de los 17 metros de canal revestido de concreto.

**"Artículo 178.- Recepción de Obra y plazos**

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma (...).

En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción (...)

El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos siendo el inspector o supervisor solo asesor de dicho Comité.

(...)

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra (...). **Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas** y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

(...)" (negrita y subrayado agregado).

Respecto a dicho comité, como lo señala el Reglamento LCE, debe estar conformado por un ingeniero o arquitecto – labor que, para el caso, desarrolló el ingeniero civil: Wilson Salomón Boñón Chávez, Gerente de ODUR de la Municipalidad – y, respecto al Supervisor de Obra, el Reglamento LCE señala que el mismo, sólo efectuará una labor de asesoría a dicho comité.

Sin embargo, como ya se ha expuesto, la Resolución de Gerencia Municipal n.º 080-2019-MDH/GM (Apéndice n.º 16), incluyó como segundo miembro del Comité, al Supervisor de Obra: ingeniero Alan John Medrano Valle, por ende, al contar con su aceptación, dicho profesional ejerce función pública en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra. En lo referente, debe precisarse que la resolución con la cual se conforma el Comité de Recepción de Obra, contiene (en ambos folios de dicha resolución), el sello y firma (original) del ingeniero Supervisor de Obra: Alan John Medrano Valle, con lo cual, podemos afirmar que dicho profesional, no solo tomo conocimiento de su inclusión como miembro del Comité de Recepción de Obra, sino que, además, aceptó dicha disposición.

Al respecto, en el marco de sus potestades, el Comité de Recepción de Obra, el 12 de junio de 2019, inició el acto de recepción, efectuando – a través del "Acta de Entrega y Recepción de Obra" (Apéndice n.º 17) – comentarios relacionados con la ejecución, según el siguiente detalle:

(...)

Fecha de término real 16-05-2019

Avance físico final de la obra 100.00%

Fecha de recepción de obra 12-05-2019

(...)

Luego de la inspección ocular, se ha verificado que la ejecución de la obra presenta las siguientes observaciones:

(...)

- Completar la ejecución de 17 metros de canal en la casa del canal del señor Olegario Noriega.

(...)" (subrayado agregado).



Como se puede apreciar, el Comité de Recepción de Obra, identificó como observación **la falta de ejecución de un tramo de 17 metros de canal revestido de concreto**, frente a la vivienda del señor Olegario Noriega. Sobre el particular, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 014-2018/DTN publicada el 3 de enero de 2018, señala:

*“2.1 En principio, es importante indicar que uno de los objetivos del procedimiento de recepción de obra es que la Entidad pueda verificar que el contratista haya ejecutado la obra conforme a lo requerido.*

*(...)*

*En ese contexto, luego de recibida la comunicación del inspector o supervisor en la que ratifica la culminación de la obra, la Entidad debe designar un **comité de recepción** que verifique el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectúe las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.*

*(...)*

*2.2 Por otro lado, el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento dispone que “De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra (...)*

*Como se aprecia, cuando el comité de recepción formula observaciones a la ejecución de la obra, el contratista cuenta con un plazo para subsanar las mismas, a efectos que la obra responda a las exigencias contenidas en los planos y especificaciones técnicas y presente un adecuado funcionamiento en sus instalaciones y equipos.*

*En este punto, es pertinente anotar que el comité de recepción formula observaciones a la obra cuando advierte que existen extremos que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, o cuando -luego de efectuadas las pruebas correspondientes- determina que ciertas instalaciones o equipos no presentan un adecuado funcionamiento”. (los resaltados y subrayados corresponden al documento de Opinión del OSCE).*

Como lo señala el OSCE, el Comité de Recepción verifica que la obra se haya ejecutado conforme a lo requerido; es decir, de acuerdo a las exigencias establecidas en los planos y especificaciones técnicas. Al respecto, no debemos olvidar que en el caso anterior – canal en el sector “Sangal” – hubo modificación a la trayectoria del canal, así como la instalación de tubería de PVC en longitudes diferentes a las establecidas en el Expediente Técnico Contractual y ejecución de canal revestido de control en una longitud menor a la exigida en dicho expediente, aspecto que, debió ser observado por el Comité de Recepción de Obra, sin embargo, en su acta de observaciones, dicho extremo no fue observado.

Por otro lado, el OSCE manifiesta en su Opinión N° 014-2018/DTN, que el Comité formula observaciones a la obra cuando “advierte que existen extremos que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en los planos”; es decir, para el sector “Sangal” (desarrollado en el literal anterior) correspondía una observación por parte de dicho Comité; de igual forma, en el sector Quinuamayo, como lo reconoce el mismo Comité, **falta ejecutar 17 metros de canal revestido de concreto**. Por ende, dicha situación correspondía ser observada como Obra inconclusa, a la fecha de la visita realizada; es decir, al 12 de junio de 2019. Sin embargo, catalogándola como “observación”, el Comité señaló la falta de ejecución de dichos metrados, permitiendo de esta manera, la inaplicación de penalidades al Contratista, de conformidad con lo establecido en el contrato n.° 014-2018-MDH PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC, HUALGAYOC, CAJAMARCA AS-SM-22-2018-MDH-1 (Apéndice n.° 8).



Adicionalmente, respecto a la participación del ingeniero Alan John Medrano Valle, como segundo miembro del Comité de Recepción de Obra, y Supervisor de Obra durante la ejecución de la misma; también suscribe el "Acta de Entrega y Recepción de Obra" (**Apéndice n.º 17**), con la cual se afirma la falta de ejecución de 17 metros de canal revestido de concreto ( L =831.66m); reconociendo – implícitamente – de esta manera, la incorrecta labor de supervisión ejecutada de su parte durante la ejecución de la Obra, dado a que está "observando", un metrado no ejecutado, labor que debió asegurar como parte de sus responsabilidades y durante la ejecución de la Obra, de conformidad con lo establecido en los artículos 159º y 160º del Reglamento LCE, que sobre el particular señala:

**"Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras**

159.1. Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda (...)"

**"Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor**

160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)"

Conforme a lo expuesto, el ingeniero Medrano Valle, durante la ejecución de la Obra, debió cautelar su correcta ejecución; sin embargo, durante su participación como miembro del comité de recepción y a través del "Acta de Entrega y Recepción de Obra" de 12 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 17**), reconoció la no ejecución de 17 metros de canal revestido de concreto, debiendo resaltar que dicho hecho, también fue reconocido por el mismo Contratista, dado a que el acta antes citada, fue suscrita por su Representante Legal Común, señor Wilder Hernán Romero Tanta.

Posterior a dicha visita, el ingeniero Alan John Medrano Valle (Supervisor de Obra y segundo miembro del Comité de Recepción de Obra), mediante informe n.º 16-2019-GO-MDH de 24 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 18**), comunicó al Jefe de Obras en relación a las observaciones formuladas, afirmando lo siguiente: "Referente a esto debo manifestarle que a la fecha dichas observaciones ya se encuentran levantadas, por lo que ya se puede realizar una visita de campo en compañía del comité de recepción de obra para su verificación respectiva (...)"

En razón a ello, el citado comité, a través del "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRA" de 26 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 19**), suscrita por el Gerente de ODUR: Wilson Salomón Boñón Chávez; gerente de Logística: Nilton Dany Muñoz Vega; Alan John Medrano Valle (como miembros del Comité) y por el Residente de Obra<sup>4</sup>, afirmaron lo siguiente: "Luego de la inspección ocular, se ha verificado que la ejecución de la obra se encuentra sin observaciones", dando con ello, como recibida la Obra.

Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, de la visita efectuada por la comisión auditora, cuyos resultados fueron plasmados a través del "Acta de Inspección de Obra N° 001" de 23 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 11**), se ha verificado que en el sector de Quinuamayo - observado durante el inicio del acto de recepción – se ha atendido – la observación del Comité de Recepción – de forma parcial, dado a que de los 17 metros observados, el Contratista, ejecutó: a nivel de canal revestido de concreto, únicamente 7.4 metros lineales; quedando los otros 9.6 metros ejecutados con mampostería de piedra, con mortero de arena y cemento; es decir, de forma diferente a la exigida en el Expediente Técnico Contractual.

<sup>4</sup> Ingeniero Luis Inocencio Quispe Quito.

Pese a ello, y al no haberse concluido la partida correspondiente conforme lo manda el Expediente Técnico Contractual y, al no mediar autorización de cambios al mismo (ni a nivel de cuaderno de obra ni disposición expresa por parte de la Municipalidad), no se puede considerar como atendida la observación formulada, ni tampoco la partida como terminada al 100%, ni la obra como concluida.

Sobre lo señalado, el Reglamento LCE, a través de su artículo 178° precisa lo siguiente:

**"Artículo 178.- Recepción de Obra y plazos**

(...)

2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones (...)

Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

3. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva (...)

(...)

5. Todo retraso en la subsanación de observaciones que exceda el plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan (...).

Por lo tanto, correspondía que el Comité de Recepción – como parte de su verificación de atención de observaciones – accione de conformidad con lo establecido en el artículo 178° del Reglamento LCE; sin embargo, y pese a que dicha partida, no fue ejecutada conforme lo exige el Expediente Técnico Contractual, tal como lo ha evidenciado la comisión auditora durante su visita a la obra el 23 de julio de 2021, se otorgó la conformidad, procediéndose con la recepción de la misma, y evitando que la Municipalidad, aplique las penalidades correspondientes, dada la no culminación de la Obra.

Por lo expuesto, esta comisión auditora, ha determinado el costo equivalente a los metrados no ejecutados por el Contratista, los cuales constituyen perjuicio económico por la no ejecución de 9.60 metros lineales de canal revestido de concreto, según el siguiente detalle:



**CUADRO N° 6  
ESTIMACIÓN DE COSTO DE TRAMO DE CANAL NO EJECUTADO EN SECTOR  
QUINUAMAYO**

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANAL QUINUAMAYO	
		COSTO TOTAL POR LOS 831.66 M	COSTO POR LOS 9.6 M QUE FALTA EJECUTAR
02.02.05.03.0 1	Encofrado y desencofrado de canal.	37 287.78	430,42
02.02.05.03.0 2	Concreto Simple f'c= 175 kg/cm2 C/EQ	42 445.94	489,96
02.02.05.04.0 1	Juntas de contracción con material elastomérico de poliuretano	3 405.45	39,31
02.02.05.04.0 2	Juntas de dilatación con material elastomérico de poliuretano	1 269.02	14,65
<b>COSTO DIRECTO S/</b>			<b>974,34</b>
<b>GASTOS GENERALES (17.2344731%)</b>			<b>167,92</b>
<b>UTILIDAD (5%)</b>			<b>48,72</b>
<b>SUB TOTAL S/</b>			<b>1 190,98</b>
<b>IGV (18%)</b>			<b>214,38</b>
<b>VALOR REFERENCIAL S/</b>			<b>1 405,36</b>
Elaborado por: Comisión auditora			

Es importante, señalar que, pese a que no existieron modificaciones aprobadas, se advierte que la partida Canal secundario Quinuamayo ( L = 831.66), se encuentra valorizada y pagada al 100% (**Apéndice n.º 14**), no obstante a que existía partidas pendientes de ser ejecutadas en su totalidad, conllevando a un perjuicio económico a la Municipalidad por la suma de **S/ 1 405,36**. Sobre el particular, el Reglamento LCE, establece:

**“Artículo 166.- Valorizaciones y Metrados**

(...)

*En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados (...)*

(...)

*Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización”.*

Respecto al pago de dichas partidas, éstas, se valorizaron en su totalidad a través de la valorización N° 7 (**Apéndice n.º 15**) (cuyo trámite de aprobación se revelará más adelante), tal como se muestra en el siguiente cuadro:



**CUADRO N° 7**  
**VALORIZACIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE PARTIDAS**  
**CORRESPONDIENTES A TRABAJOS EN SECTOR QUINUAMAYO**

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALORIZACIÓN N°							METRADO	MONTO S/
		01	02	03	04	05	06	07		
02.01.05. (...)	Canal Secundario (Quinuamayo L= 831.66 m)									
02.01.05.03	Obras de Concreto Simple									
02.01.05.03.01	Encofrado y desencofrado de canal		x		x	x		x	623.75	37 287,78
02.01.05.03.02	Concreto Simple f'c= 175 kg/cm2 C/EQ		x		x			x	99.80	42 445,94
02.01.05.04	Juntas de Canal									
02.02.05.04.01	Juntas de contracción con material elastomerico de poliuretano							x x	219.00	3 405,45
02.02.05.04.02	Juntas de dilatación con material elastomerico de poliuretano							x x	53.50	1 269,02

Elaborado por: Comisión auditora

En tal sentido, podemos concluir que los trabajos relacionados con la construcción del canal revestido de concreto en el sector Quinuamayo, no fueron concluidos por el Contratista, ya que faltó ejecutar 9.60 metros, lo cual ocasionó un perjuicio económico de S/ 1 405.36.

**3. COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA, DIO POR RECIBIDA LA OBRA, PESE A NO EJECUCIÓN DE TRAMO DE CANAL REVESTIDO DE CONCRETO EN SECTOR DENOMINADO COMO "TULUNA" (L = 715.83) CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO EQUIVALENTE A S/ 5 142.46 POR EL PAGO DE METRADOS NO EJECUTADOS**

En lo referente, producto de la inspección física desarrollada a la Obra por parte del equipo auditor, el 23 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 11**), se pudo verificar que el canal secundario en el sector denominado: "Tuluna" tiene una longitud de 687.54 metros lineales, empezando en las coordenadas UTM 765320.91E; 9257781.185N y culminando en las coordenadas 765860.189E; 9257597.42N. Dicha verificación, fue plasmada a través del "Acta de Inspección Física N° 002" (página 3 del acta) (**Apéndice n.º 11**), suscrita además del equipo auditor, por el ingeniero civil Juan Fernando Torres Trigo, profesional de la Municipal.

Sin embargo, de acuerdo al plano clave P-02 (**Apéndice n.º 5**) que forma parte del Expediente Técnico Contractual, se ha podido verificar para dicho canal, las siguientes coordenadas: inicio en 765317.79E; 9257772.30N y fin en 765871.34E; 9257565.53, teniendo una longitud de 715.83 metros lineales.

En tal sentido, podemos afirmar que existe una diferencia, pendiente de ejecutar, equivalente a 28.29 metros lineales de canal revestido de concreto ( $715.83^5 - 687.54^6 = 28.29$  metros) cuyo costo, fue determinado por la comisión auditora en función al presupuesto del Expediente Técnico Contractual (**Apéndice n.º 5**), según el siguiente detalle:

<sup>5</sup> Longitud exigida a través del Expediente Técnico Contractual.

<sup>6</sup> Longitud evidenciada como ejecutada en la Obra, verificado por la comisión auditora producto de la visita a campo.



**CUADRO N° 8**  
**DETERMINACIÓN DE COSTO DEL TRAMO DE CANAL**  
**REVESTIDO DE CONCRETO NO EJECUTADO EN SECTOR**  
**TULUNA**

ITEM	DESCRIPCIÓN	CÁLCULO DEL COSTO		
		METRADO	COSTO Metros Lineales S/	COSTO TOTAL S/
02.01.04	Canal secundario Tuluna (L =715.83)	28.29	126.03	3 565,43
COSTO DIRECTO S/				<b>3 565,43</b>
GASTOS GENERALES (17.23%)				614,32
UTILIDAD (5%)				178,27
SUB TOTAL S/				<b>4 358,02</b>
IGV (18%)				784,44
VALOR REFERENCIAL S/				<b>5 142,46</b>
Elaborado por: Comisión auditora				

En tal sentido, podemos afirmar que el costo correspondiente al tramo no ejecutado de 28.29 metros lineales de canal revestido de concreto en el sector Tuluna, es equivalente a S/ 5 142,46, lo cual constituye perjuicio económico para la Municipalidad.

Respecto a éste extremo, el Comité de Recepción de Obra, no hizo observaciones respecto a la longitud del canal; procediendo con su recepción como resultado de su conformidad expresada a través del "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRA" de 26 de junio de 2019 (Apéndice n.º 19), suscrita por el Gerente de ODUR: Wilson Salomón Boñón Chávez; gerente de Logística: Nilton Dany Muñoz Vega; Alan John Medrano Valle (como miembros del Comité) y por el Residente de Obra<sup>7</sup>, mediante la cual afirmaron lo siguiente: "Luego de la inspección ocular, se ha verificado que la ejecución de la obra se encuentra sin observaciones", dando con ello, como recibida la Obra.

En lo referente, resulta importante precisar que, pese a lo expuesto, se efectuó el pago de la partida Canal Secundario Tuluna (715.83 metros lineales), la cual se valorizó y pagó al 100% a través de la Valorización N° 7 (Apéndice n.º 15) (cuyo trámite de aprobación se verá a continuación), conllevando a un perjuicio económico a la Municipalidad por la suma de S/ 5 142.46 por metros no ejecutados. Dichas partidas, fueron pagadas a través de las siguientes valorizaciones (Apéndice n.º 14):

<sup>7</sup> Ingeniero Luis Inocencio Quispe Quito.



**CUADRO N° 9**  
**VALORIZACIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE HIZO EFECTIVO EL PAGO DE PARTIDAS CORRESPONDIENTES A TRABAJOS EN SECTOR QUINUAMAYO**

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALORIZACIÓN N°							METRADO	MONTO S/	
		01	02	03	04	05	06	07			
02.01.04.	Canal Secundario (Tuluna L= 715.83m).										
02.01.04.01	Obras Preliminares										
02.01.04.01.01	Limpieza y desbroce del terreno S/EQ		X	X	X	X	X	X	429.5	1,352.93	
02.01.04.01.02	Trazo, niveles y replanteo del canal		X	X	X	X	X	X	0.72	531.55	
02.01.04.02	Movimiento de Tierras										
02.01.04.02.01	Excavación en material suelto - caja canal S/EQ						X	X	X	26.70	1 154.51
02.01.04.02.02	Excavación en roca suelta - caja canal C/EQ Manual						X	X	X	84.17	9 099.62
02.01.04.02.03	Refine, nivelación y compactación C/MAT propio						X	X	X	214.75	2 759.54
02.01.04.02.04	Relleno compactado C/MAT propio C/EQ						X	X	X	11.32	272.70
02.01.04.02.05	Eliminación de material excedente D=30M (30% de esponjamiento)						X	X	X	110.87	2 397.01
02.01.04.03	Obras de Concreto Simple										
02.01.04.03.01	Encofrado y desencofrado de canal						X	X	X	536.87	32 094.09
02.01.064.03.02	Concreto Simple f'c= 175 kg/cm2 C/EQ						X	X	X	85.90	36 534.13
02.01.04.04	Juntas de Canal										
02.01.04.04.01	Juntas de contracción con material elastomérico de poliuretano						X	X	X	187.2	2 910.96
02.01.04.04.02	Juntas de dilatación con material elastomérico de poliuretano						X	X	X	46.8	1 110.10

Elaborado por: Comisión auditora

Es importante señalar, que de la revisión al expediente de liquidación de obra (**Apéndice n.º 20**), aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2020-MDH/GM de 12 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 21**), se ha podido determinar que no se realizaron deductivos respecto a las partidas observadas por esta comisión auditora.

**4. FUNCIONARIOS DEL ÁREA TÉCNICA, DISPUSIERON CONTINUIDAD DE PAGO DE VALORIZACIÓN N° 7, QUE REPORTA EJECUCIÓN DE TRABAJOS EN SECTORES: SANGAL, QUINUAMAYO Y TULUNA QUE REALMENTE NO FUERON EJECUTADOS, PERMITIENDO CON ELLO, LA MATERIALIZACIÓN DEL PERJUICIO ECONÓMICO**

En lo referente, como ya se ha señalado en los numerales anteriores, la comisión auditora ha evidenciado que los trabajos correspondientes al canal revestido de concreto, en los sectores "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna", no se ejecutaron conforme a lo exigido en el Expediente Técnico Contractual (**Apéndice n.º 5**), habiéndose ejecutado en obra (físicamente) una longitud menor a la correspondiente.

Asimismo, conforme se ha indicado anteriormente, el Contratista, reportó la ejecución de las partidas correspondientes a los trabajos en dichos sectores, como culminadas al 100%, a través de la valorización n.º 7 (**Apéndice n.º 15**).

Sobre el particular, en relación al trámite de pago de dicha valorización, el Contratista, a través de su carta n.º 13-2019/CH de 3 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 22**), alcanzó al Supervisor de Obra, la citada valorización y un informe denominado: Informe del Residente de Obra N° 7 (**Apéndice n.º 23**), mediante el cual afirma la culminación de la Obra, tal como se muestra en la siguiente imagen:



**CUADRO N° 10**  
**COMUNICACIÓN DE CULMINACIÓN DE OBRA POR PARTE DE RESIDENTE DE BRA**

**A.- SITUACIÓN DE LA OBRA**

<b>a) ASPECTOS TÉCNICOS</b>	
1. Situación de la obra al mes de	: Mayo/2019
2. Avance programado vigente hasta el mes de Mayo 2019	: 100.00 %
3. Avance ejecutado en el mes de Mayo 2019 (16/05/2016)	: 17.85 %
4. Avance Ejecutado Acumulado al mes de Mayo 2019	: 100.00 %
5. Situación actual de la obra	
a. Normal	: X
b. Atrasada	: --
c. Adelantada	: --
<b>b) ASPECTO ECONÓMICO</b>	
1. Numero de Valorización a Tramitarse	: Valorización N° 07 (Final)
2. Numero de Valorización Pagada	: Quinto (Noviembre, Diciembre, del 2018, Enero, Febrero y Marzo del 2019)
3. Valorización del mes de Mayo 2019	: S/. 166,664.31
4. Valorización Acumulada al mes Mayo 2019	: S/. 933,659.99
5. Estado de Fianza Bancaria	: NO
6. Fiel Cumplimiento	: NO
<b>c) GASTOS GENERALES</b>	
1. Deductivo en los Gastos Generales	: S/. 7,500.00

Fuente: Informe del Residente de Obra N° 7

Asimismo, a través de la citada carta, el Residente de Obra adjuntó un formato denominado: "VALORIZACIÓN FÍSICA DE OBRA N° 07 – CONTROL DE METRADOS EJECUTADOS", del cual, se puede observar el reporte de ejecución de la Obra al 100% para las partidas: **02.03 Canal secundario (Tuluna L=715.83 M); 02.04 Canal secundario (Quinamayay L=831.66 M); y, 02.05 Canal secundario (Prolongación del canal Ojo de Agua L=309.18 M)**. En tal sentido, podemos concluir que, a través de dicha valorización, se reporta la ejecución de las partidas al 100% y que comprenden los sectores cuya ejecución, esta comisión ha observado anteriormente.

Sin embargo, en dicha valorización (Apéndice n.° 15), también se adjunta otro reporte denominado "VALORIZACIÓN FÍSICA DE OBRA N° 07", que muestra un avance de obra acumulado del 99.34%, esto debido a que hubo una disminución en los gastos generales, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 11**  
**RESUMEN DE FORMATO: VALORIZACIÓN FÍSICA DE OBRA N° 07**

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO BASE	ANTERIOR	ACTUAL	ACUMULADO	SALDO
COSTO DIRECTO	933,659.99	766,196.70	167,463.29	933,659.99	-
GASTOS GENERALES (%) 0.1723	160,911.38	132,049.96	21,361.42	153,411.38	7,500.00
UTILIDAD (%) 0.05	46,683.00	38,309.84	8,373.16	46,683.00	-
<b>SUB TOTAL</b>	<b>1,141,254.37</b>	<b>936,556.50</b>	<b>197,197.87</b>	<b>1,133,754.37</b>	<b>7,500.00</b>
IGV (%) 0.18	205,425.79	168,580.17	35,495.62	204,075.79	1,350.00
<b>VALOR REFERENCIAL</b>	<b>1,346,680.16</b>	<b>1,105,136.67</b>	<b>232,693.49</b>	<b>1,337,830.16</b>	<b>8,850.00</b>
<b>AVANCE DE OBRA</b>	<b>100%</b>	<b>82%</b>	<b>17.28%</b>	<b>99.34%</b>	<b>0.66%</b>

Fuente: Valorización N° 7 (Apéndice n.° 7)

Elaborado por: Comisión auditora

Del cuadro anterior, podemos observar que se ha efectuado un descuento de S/ 7 500,00 de los gastos generales, lo cual conllevó a que la Obra tenga un avance financiero (final) equivalente al 99.34%. Dicho monto (S/ 7 500,00) corresponde a un descuento de gastos generales y **no a costos directos de la Obra**, por lo tanto, la proporción valorizada, correspondiente a los costos directos de la Obra, son equivalentes al 100% de los trabajos comprendidos en el Expediente Técnico Contractual, teniendo como detalle, lo señalado en el siguiente cuadro:



**CUADRO N° 12  
VALORIZACIÓN DE LA OBRA AL 100%**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO BASE	ACUMULADO DE LA VALORIZACIÓN		SALDO
			N° 1-7	N° 1-7	
<b>01</b>	<b>Obras provisionales</b>	<b>30 839,82</b>	<b>30 839,82</b>	<b>30 839,82</b>	<b>0,00</b>
01.01	Trabajos preliminares	30 839,82	30 839,82	30 839,82	0,00
<b>02</b>	<b>Mejoramiento del canal</b>	<b>767 522,64</b>	<b>767 522,64</b>	<b>767 522,64</b>	<b>0,00</b>
02.01	Canal principal (L=2941.66 M)	399 487,09	399 487,09	399 487,09	0,00
02.02	Canal Secundario (La Cruz L= 1098.47 M)	134 691,94	134 691,94	134 691,94	0,00
02.03	Canal Secundario (Tuluna L=715.83)	90 217,14	90 217,14	90 217,14	0,00
02.04	Canal secundario (Quinuamayo L=831.66)	104 672,55	104 672,55	104 672,55	0,00
02.05	Canal secundario (Prolongación del Canal de Ojo de agua L = 325.97 M)	38 453,92	38 453,92	38 453,92	0,00
<b>03</b>	<b>Obras de Arte</b>	<b>72 569,66</b>	<b>72 569,66</b>	<b>72 569,66</b>	<b>0,00</b>
03.01	Tomas Parcelarias (80 unidades)	33 007,32	33 007,32	33 007,32	0,00
03.02	Caída inclinada (45 unidades)	33 007,86	33 007,86	33 007,86	0,00
03.03	Pase peatonal (25 unidades)	6 484,48	6 484,48	6 484,48	0,00
<b>04</b>	<b>Flete</b>	<b>46 599,78</b>	<b>46 599,78</b>	<b>46 599,78</b>	<b>0,00</b>
04.01	Flete Terrestre (Cajamarca- Pujupe Alto)	11 335,74	11 335,74	11 335,74	0,00
04.02	Flete Rural	35 264,04	35 264,04	35 264,04	0,00
<b>05</b>	<b>Otros</b>	<b>11 219,47</b>	<b>11 219,47</b>	<b>11 219,47</b>	<b>0,00</b>
05.01	Prueba Hidráulica (tramo tubería)	2 219,47	2 219,47	2 219,47	0,00
05.02	Estudios de Impacto ambiental	6 000,00	6 000,00	6 000,00	0,00
05.03	Constitución del comité de Riego	3 000,00	3 000,00	3 000,00	0,00
<b>06</b>	<b>Mitigación Ambiental</b>	<b>4 908,62</b>	<b>4 908,62</b>	<b>4 908,62</b>	<b>0,00</b>
<b>COSTO DIRECTO</b>		<b>933 659,99</b>	<b>933 659,99</b>	<b>933 659,99</b>	<b>0,00</b>
<b>Elaborado por:</b> Comisión auditora					

Conforme se precisa en el cuadro anterior, que tiene como fuente a los cuadros de valorizaciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; el Contratista, a través de las mismas, valorizó en su totalidad, el presupuesto base correspondientes a las partidas de la Obra, que forman parte del Expediente Técnico Contractual, las mismas que corresponden a los **costos directos de la Obra**, verificándose del mismo, que **no existieron deductivos ni adicionales de obra**.

Asimismo, conforme se ha expuesto en los numerales anteriores, la valorización al 100% de los trabajos correspondiente a la partida relacionada con el canal revestido de concreto en los sectores de "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna", fue a través de la Valorización N° 7 (**Apéndice n.º 15**), la misma que fue gestionada para su pago, según el siguiente detalle:



**CUADRO N° 13**  
**TRÁMITE DE APROBACIÓN DE VALORIZACIÓN N° 7**

DOCUMENTO	EMITIDO POR	RECIBIDO POR / FECHA RECIBIDO	DETALLE
Carta n.° 13-2019/CH de 3 de junio de 2019 (Apéndice n.° 22)	Representante de Consorcio Hualgayoc	Supervisor de Obra: Alan John Medrano Valle / 3.Jun.2019	"Presentación de Valorización de Obra N° 07 (...) (...) y solicitarle por su intermedio realizar el trámite a la Entidad Ejecutora de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC, para la revisión y aprobación respectiva (...).
Informe n.° 016 -2019-AJMV/ SUPERVISOR de 6 de junio de 2019 (Apéndice n.° 24)	Supervisor de Obra - Alan John Medrano Valle	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural / Wilson Boñón Chávez	Asunto: Alcanza VALORIZACIÓN N°7 (ULTIMA) "(...) se ha revisado el expediente de la valorización correspondiente al mes de mayo con un avance del mes de 17.28% de avance de obra ejecutado haciendo un avance ejecutado acumulado de 99.34%; por la empresa ejecutora CONSORCIO HUALGAYOC (...) Cabe mencionar que el monto a pagar es de S/ 232 693.49 soles, incluido IGV".
Informe n.° 147-2019-SGDO -MDH/ERF de 1 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 25)	Sub gerente de Obras - Erickson Ruiz Fernández	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural Wilson Boñón Chávez	"(...) alcanzarle la VALORIZACIÓN N° 07 DE EJECUCIÓN APROBADA DE LA OBRA (...) del periodo 01/05/2019 hasta 31/05/2019, con un avance físico ejecutado de 99.34% la cual fue aprobada por el supervisor por el monto de S/ 232,693.49. (...)"
Informe n.° 522-2019-WBCH-GO-MDH de 23 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 26)	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural - Wilson Boñón Chávez	Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad - señor Miguel Alexander Alfaro Ortiz	"(...) en mención al documento de la referencia (INFORME N° 147-2019-SGDO-MDH/ERF) emitido por el Ing. Erickson Ruiz Fernández Sub Gerente de Obras, quien encuentra conforme la valorización N°7 de Ejecución de la obra en mención en la referencia, correspondiente al periodo de 01 al 31 de mayo del presente 2019, donde se logró un avance físico del 99.34%; lo que resulta un monto por pagar de S/ 232 693.49 (Doscientos treinta y dos con seiscientos noventa y tres con 49/ 100 Soles)".
Memorando Múltiple N° 1070-2019-GAF-MDH/MAAO de 24 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 27)	Gerente de Administración y de Finanzas	Sub gerente de Logística / sub gerente de Contabilidad / sub gerente de Tesorería	"(...) <b>ASUNTO: AUTORIZO COMPROMISO ANUAL Y MENSUAL, DEVENGADO Y GIRADO</b> (...) manifestarle que según: <b>INFORME 522-2019-WBCH-GO-MDH. Autorizo, COMPROMISO ANUAL Y MENSUAL DEVENGADO Y GIRADO.</b> Valorización de ejecución de obra N° 07 de la obra (...). Por un monto de S/. 232 693.49".
Comprobante de pago n.° 1400-1; 1400 (Registro SIAF 1400) (Apéndice n.° 28)	Sub gerente de Tesorería / sub gerente de Contabilidad	A favor de: Consorcio Hualgayoc	Se pagó en la cuenta: CCI 01127700010007573010 Comprobante de pago N° 1400: S/ 23 386,49 Comprobante de pago N° 1400-1: S/ 199 999,00 Comprobante de pago N° 1401: S/ 9 308,00 Total pagado: S/ 232 693,49

Elaborado por: Comisión auditora

Como podemos ver del cuadro anterior, el señor Erickson Ruiz Fernández, sub gerente de Obras (mediante informe n.° 147-2019-SGDO -MDH/ERF de 1 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 25)); y el señor Wilson Boñón Chávez, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural (mediante informe n.° 522-2019-WBCH-GO-MDH de 23 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 26)), gestionaron la Valorización N° 7, trasladándola ante las instancias correspondientes para que se proceda con el pago íntegro de lo exigido a través de dicha valorización (S/ 232 693,49), sin previo a ello, haber corroborado la ejecución – al 100% - de la Obra, conforme lo reportado en la citada valorización.



En lo referente, debemos precisar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)<sup>8</sup> vigente a dicho periodo (entre agosto y diciembre de 2019)<sup>9</sup> (Apéndice n.º 31), establecía lo siguiente:

**“GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA**

(...)

**Artículo 120º.-Funciones de la Gerencia de Infraestructura Rural y Urbana**

1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica, de servicios públicos, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales.

(...)

5. Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas.

(...)

9. Dirigir los procesos de supervisión y/o inspección de ejecución de obras hasta su respectiva recepción y liquidación final, tanto de las ejecutadas por contrata, como por administración directa.

(...)

11. Emitir opinión técnica en asuntos relacionados a su competencia.

(...).”

Respecto a lo anterior, debemos tener en cuenta que la gerencia a cargo del ingeniero civil Wilson Boñón Chávez y de la cual depende también el ingeniero civil Erickson Ruiz Fernández, como área usuaria, y en el marco de las funciones asignadas a la misma, debió verificar – de forma a previa a la continuidad del trámite de pago de la Valorización N° 7 (Apéndice n.º 15) – que los trabajos reportados como ejecutados a través del informe de valorización emitido por el Contratista, se condigan con el avance físico en la Obra; sin embargo, dichos funcionarios dispusieron la continuidad del trámite de la valorización, que solicitaba el pago de trabajos, ejecutados en menor proporción y/o longitud a la valorizada, permitiendo con ello, no solo el reconocimiento de pago por trabajos no realizados, los que constituyen perjuicio económico; sino que además, permitieron que el Contratista incumpla sus obligaciones contractuales dispuestas a través del Expediente Técnico Contractual, para los sectores “Prolongación del Canal Ojo de Agua”, “Quinuamayo” y “Tuluna”.

En lo referente, debemos recordar que, en dichos sectores, la construcción del canal revestido de concreto, no se efectuó conforme a lo exigido en el Expediente Técnico Contractual, conforme se detalla a continuación:

- **En el Canal secundario Quinuamayo:** no se realizó 9.6 metros lineales de canal revestido de concreto, remplazándose por mampostería con mortero de arena cemento, esta observación se encuentra entre las coordenadas UTM 765823.739E; 9257917.07N y termina en 765836.402E; 9257927.851N
- **En el Canal secundario Prolongación del Canal Ojo de Agua (sector Sangal),** falta ejecutar físicamente 157.84 metros lineales de canal revestido de concreto.
- **En el Canal Secundario Tuluna** no se ejecutó 28.29 metros lineales de canal revestido de concreto.

Por lo expuesto, podemos concluir que el ingeniero Alan John Medrano Valle (Supervisor de Obra); el ingeniero civil Erickson Ruiz Fernández (sub gerente de Obras) y el ingeniero civil Wilson Boñón

<sup>8</sup> Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 90-A-2016-MDH de 3 de junio de 2016.

<sup>9</sup> El nuevo ROF (posterior al señalado), fue aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 007-2019-MDH de 6 de diciembre de 2019.



Chávez (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural), dispusieron la continuidad del trámite de la Valorización N° 7 (Apéndice n.° 15), a pesar de la no culminación de la Obra en los sectores señalados.

La situación expuesta, con llevó al pago de trabajos no ejecutados, calculados en S/ 36 146,31, el cual constituye perjuicio económico. El pago de dichos montos, se vio materializado a través de los documentos que citamos en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 14  
SUSTENTO DE PAGO DE VALORIZACIONES DE OBRA**

EXPEDIENTE SIAF	N° DOCUMENTO SIAF	FECHA	MONTO EN SOLES		VALORIZACIÓN N.°
153	183	15.Mar.2019	1 942,70	48 567,89	1
153	184	15.Mar.2019	46 625,19		
151	193	15.Mar.2019	8 432,86	210 821,55	2
151	187	15.Mar.2019	135 054,68		
151	188	15.Mar.2019	67 334,01		
167	168	15.Mar.2019	9 532,50	238 312,39	3
167	166	15.Mar.2019	161 445,88		
167	167	15.Mar.2019	67 334,01		
293	151	15.Abr.2019	274 594,14	286 035,56	4
293	392	17.Abr.2019	11 441,42		
364	443	8.May.2019	6 474,46	161 861,59	5
364	443	8.May.2019	155 387,13		
635	619	6.Jun.2019	6 382,00	159 537,68	6
635	635-1	6.Jun.2019	153 155,68		
1400	1400-1	12.Nov.2019	9 308,00	232 693,49	7
1400	1400-1	23.Oct.2019	199 999,00		
1400	1400	14.Nov.2019	23 386,49		
<b>TOTAL, EN SOLES</b>			<b>1 337 830,16</b>	<b>1 337 830,16</b>	

Fuente: Comprobantes de pago (Apéndice n.° 28)  
Elaborado por: Comisión auditora

**5. PENALIDAD NO COBRADA A CONTRATISTA, DEBIDO A QUE FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, NO ADVIRTIERON LA FALTA DE EJECUCIÓN DE METRADOS DE CANAL REVESTIDO DE CONCRETO EN SECTORES: SANGAL, QUINUAMAYO Y TULUNA, ASCIENDE A S/. 134 668,02 Y CONSTITUYE PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA MUNICIPALIDAD**

Como se ha expuesto anteriormente, no se advirtió ni observó la falta de ejecución de metrados de canal revestido de concreto en los sectores: "Prolongación del Canal Ojo de Agua -Sangal" y "Tuluna"; pese a que, conforme lo establece el Reglamento LCE, debieron verificar el "(...) *fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas (...)*".



Asimismo, en el sector "Quinuamayo", pese a que inicialmente el Comité de Recepción, advirtió la falta de ejecución de metrados de canal revestido de concreto, durante la visita de verificación de atención de observaciones, dio por superada la misma, a pesar que el Contratista había ejecutado, parcialmente, lo advertido por el citado comité.

En tal sentido, podemos afirmar que la Obra en realidad no fue concluida – dado a la existencia de metrados no ejecutados, considerando para ello, lo exigido en el Expediente Técnico Contractual (**Apéndice n.º 5**)– por ende, en el marco de las disposiciones reguladas a través de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en virtud a lo señalado en el "Contrato N° 014-2018-MDH para ejecución de la obra 'Mejoramiento del canal de Ojo de Agua Sangal tramo Pújupe Alto, distrito de Hualgayoc, Hualgayoc, Cajamarca' AS-SM-22.2018-MDH-1" (**Apéndice n.º 8**), que sobre el particular establece:

**"CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES**

Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria 0.10 X Monto

F x Plazo en días

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

Tanto el monto como el plazo se refieren al contrato.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Existe una penalidad que debió ejecutarse, dado a que el Contratista no concluyó la construcción de metrados de canal revestido en los sectores: "Prolongación del Canal Ojo de Agua- Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna"; sin embargo, y como ya se ha expuesto, el Comité de Recepción de Obra, no efectuó las alertas y/u observaciones correspondientes, a pesar que – en el caso del sector "Quinuamayo" – sí documentó la no ejecución de dichos metrados. Sobre el particular, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 067-2021/DTN, señaló:

"ASUNTO: Aplicación de penalidad por mora (...)

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "Anterior Ley" a la aprobada mediante Ley N° 30225, vigente desde el 09 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2019.
- "Anterior Reglamento" al aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente desde el 09 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2019.

La consulta formulada es la siguiente:

**2.1. "¿La penalidad por mora puede ser aplicable en caso de no ejecución de prestaciones dentro del plazo contractual o solo es aplicable en casos donde se ejecuta la prestación, pero tardíamente?"**

2.1.1. En primer lugar, corresponde señalar que en el ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado. El incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista podían acarrear la



aplicación de penalidades al contratista o la resolución del contrato, según correspondiera.

(...)

2.1.2 Ahora bien, en relación con la "penalidad por mora" es preciso mencionar que esta tenía por finalidad, incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato; en concordancia con ello, la penalidad por mora sancionaba el retraso en la ejecución de la prestación o prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos.

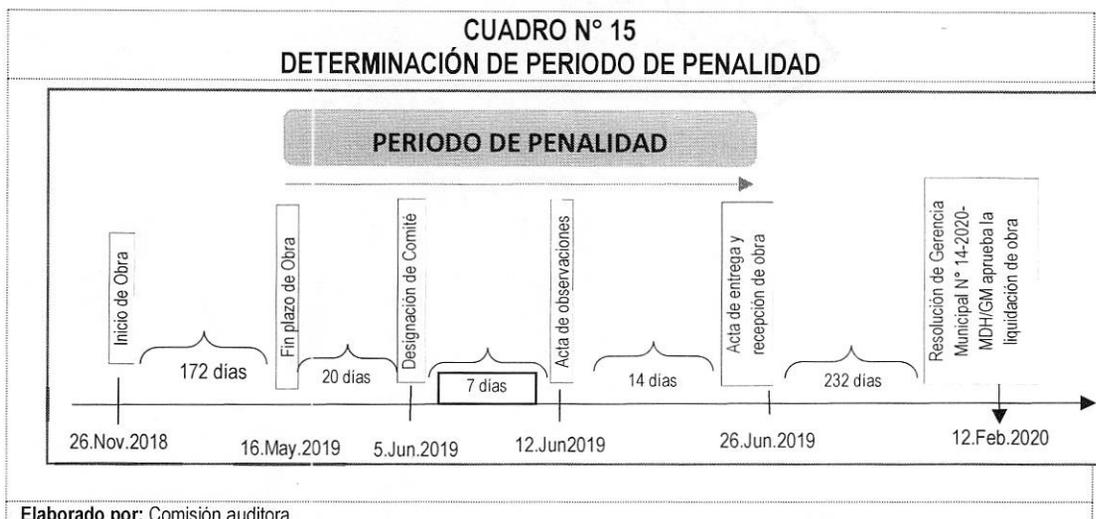
(...)

En ese contexto, bajo el ámbito de aplicación de la anterior normativa de Contrataciones del Estado, la penalidad por mora era aplicada al contratista cuando este incurría en un retraso injustificado en la ejecución de la prestación o prestaciones a su cargo, debiendo la Entidad aplicar dicha penalidad automáticamente por cada día de atraso, conforme a lo establecido en el artículo 133 del anterior Reglamento; ello con independencia del nivel de avance en la ejecución del contrato.

2.1.3 Finalmente, debe indicarse que en el marco de la anterior normativa de Contrataciones del Estado, ante una situación de incumplimiento contractual imputable al contratista, consistente en la falta de ejecución de las obligaciones a su cargo, la Entidad podía emplear no solo la aplicación de penalidades – según correspondiera, de acuerdo a la naturaleza del objeto del contrato – sino que también podría evaluar la pertinencia de invocar otros mecanismos previstos en dicha normativa, tales como la resolución de contrato o, tratándose de contratos de ejecución de obras, la intervención económica de la obra, entre otros".

Conforme a lo expresado por el OSCE, ante supuestos similares a lo advertido por el Comité de Recepción de Obra, no solo podía disponerse – luego de las comunicaciones correspondientes – la aplicación de penalidades, sino también otros mecanismos contemplados en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

En tal sentido, para determinar el periodo de penalidad, se ha formulado el siguiente gráfico:



En tal sentido, conforme a lo expuesto, se ha determinado que el Contratista, **al 16 de mayo de 2019** (a través del asiento 132 del cuaderno de obra) (**Apéndice n.º 9**), fecha en la cual acusa la culminación de la Obra, no había terminado la ejecución de partidas en los sectores: "Sangal" y "Tuluna", tal como

lo ha verificado esta comisión auditora a través de la visita de inspección desarrollada el 20 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 11**); por ende, a dicha fecha, la obra no estaba concluida.

Asimismo, la fecha del inicio de recepción de obra (12 de junio de 2019) (**Apéndice n.º 17**), el Comité de Recepción de Obra, a través del "Acta de Entrega y Recepción de Obra", documentó la falta de ejecución de 17 metros de canal revestido de concreto, en el sector "Quinuamayo", por ende, a la fecha señalada (**12 de junio de 2019**), la obra no estaba concluida, siendo ello, reconocido por el mismo Comité de Recepción de Obra, al documentar la falta de ejecución de metrados en el sector "Quinuamayo".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Contratista, efectúa trabajos hasta antes de la recepción de la Obra por parte de la Municipalidad, la misma que se dio el **26 de junio de 2019** (**Apéndice n.º 19**); fecha que consideraremos como hito final (el hito inicial se considera desde el día siguiente de anotada la culminación de la Obra a través del cuaderno respectivo, esto es el **17 de mayo de 2019**), existiendo entre ambas fechas, **40 días** que se contabilizan para el cálculo de la penalidad por incumplimiento de ejecución de partidas dentro del plazo contractual. En tal sentido, el monto de la penalidad no aplicada al Contratista, se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 16				
CÁLCULO DE PENALIDAD NO COBRADA AL CONTRATISTA				
DATOS			ART. 133° DEL REGLAMENTO DE LA LCE	
<b>Contratista.</b> Consorcio Hualgayoc <b>Monto Contractual:</b> S/ 1 346 680.16 <b>Inicio de plazo de la prestación:</b> 26/11/ 2018 <b>Plazo total de ejecución:</b> 172 días calendario <b>Vencimiento de plazo contractual:</b> 16/5/ 2019 <b>Observaciones a la culminación de la obra:</b> 12/6/2019 <b>Culminación del plazo subsanar las observaciones.</b> 25/6/2019 <b>Recepción real de la obra:</b> 26/6/2019 <b>Aprobación de la liquidación de Obra:</b> 12/2/2020 <b>Número de días retraso:</b> 40 días (del 17/5 al 26/6) <b>Días de penalidad:</b> 40 días			$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$ Para obras: F = 0.15.	
CÁLCULO DE PENALIDADES				
FORMULA	N° DE DÍAS DE RETRASO	CÁLCULO DE PENALIDAD TOTAL S/	PENALIDAD MAXIMA (10%)	
$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 1\,346\,680.16}{0.15 \times 172}$	40 días	$= 5\,219.69 \times 40 \text{ días}$	S/. 134 668,02	
$\text{Penalidad diaria} = \frac{134\,668.02}{25.80} = 5\,219,6907$				
Elaborado por: Comisión auditora				

Por lo tanto, el monto dejado de cobrar como penalidad al Contratista por los hechos expuestos, asciende a **S/ 134 668,02**, el cual constituye perjuicio económico.

Finalmente, el monto total advertido como perjuicio económico para la Municipalidad por los hechos expuestos, asciende a: **S/ 170 814,33**.



**CUADRO N° 17  
PERJUICIO ECONÓMICO IDENTIFICADO**

DESCRIPCIÓN	MONTO DE PERJUICIO S/
Perjuicio por partidas no ejecutadas en los sectores: - Canal Secundario Prolongación del Canal Ojo de Agua L= 309.18 m S/ 29 598,49 - Canal Secundario Quinuamayo L = 831.66m S/ 1 405,36 - Canal Secundario Tuluna L = 831.66m S/ 5 142,46	36 146,31
Perjuicio por inaplicación de penalidad por mora en la ejecución contractual	134 668,02
<b>TOTAL PERJUICIO ECONÓMICO IDENTIFICADO</b>	<b>170 814,33</b>
Elaborado por: Comisión auditora	

**6. FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD, LIQUIDARON LA OBRA SIN CONTEMPLAR LA EJECUCIÓN DE PENALIDADES POR MORA**

Como se ha señalado anteriormente, el trámite de pago de la Valorización N° 7 (**Apéndice n.° 15**) (mediante la cual se valoriza la totalidad de trabajos en los sectores "Sangal", "Quinuamayo", "Tuluna"), no fue observado por el entonces Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural: Wilson Salomón Boñón Chávez<sup>10</sup>, ni tampoco por parte del ingeniero civil Erickson Ruiz Fernández, quien a la fecha de trámite de dicha valorización (entre junio y setiembre de 2019 – ver cuadro n.° 13 de la presente) tenía el cargo de "Sub Gerente de Obras"<sup>11</sup>, para luego, a partir del 6 de enero de 2020, asumir el cargo de "Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural"<sup>12</sup> (dichas referencias, las invocaremos más adelante).

Ahora bien, respecto al trámite de liquidación de la Obra (**Apéndice n.° 20**), debemos tener en cuenta que el representante legal del Contratista, mediante carta n.° 0010-2018/CT recibida el 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 29**), alcanzó al titular de la Municipalidad, el "**Expediente de Liquidación de la Obra**" (**Apéndice n.° 20**), siendo dicho documento trasladado a la Gerencia de Infraestructura el mismo 29 de noviembre de 2019.

Sin embargo, ya a través del nuevo gerente (ingeniero Erickson Ruiz Fernández) y mediante carta n.° 015-2020-GO-MDH/ERF de 15 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 30**), se hizo la "devolución del Expediente de Liquidación de Obra" al Contratista, esto debido a que "(...) *no presenta separadores e índice de contenido (...)*"; siendo reingresado a la Municipalidad el 27 de enero de 2020 a través de la carta n.° 002-2018/CT (**Apéndice n.° 31**), en la que el Contratista señala la remisión del "**Expediente de Liquidación de Obra con las Observaciones Levantadas**".

Sobre el particular, y luego de contar con la liquidación financiera efectuada por el Contador de la Municipalidad, alcanzada mediante informe n.° 016-2020-MDH/SUBG.CONT-JAI de 6 de febrero de 2020<sup>13</sup> (**Apéndice n.° 32**), y con la opinión legal favorable<sup>14</sup> otorgada mediante Opinión Legal n.° 009-2020-MDH/J-AJ de 12 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 33**), el ingeniero civil, Julio César Chuquilín López, en su calidad de jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad, a través de su carta n.° 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL de 12 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 34**), concluyó dando visto favorable a la liquidación de obra presentada por el Contratista.

<sup>10</sup> Quien permaneció en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto a través de la Resolución de Alcaldía n.° 212-2019-MDH/A de 30 de diciembre de 2019.

<sup>11</sup> De conformidad con lo señalado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 013-2019-MDH/A de 4 de enero de 2019 (vigente desde el 4 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en que se le cesa en el cargo a través de Resolución de Alcaldía n.° 212-2019-MDH/A de 30 de diciembre de 2019.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto a través de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2020-MDH de 6 de enero de 2020.

<sup>13</sup> Efectuada por el señor José Alejandro Incil Chalán, Contador de la entidad.

<sup>14</sup> De parte del señor José Duniel Rubio Aguilar, gerente de Asesoría Jurídica.



Al respecto, debe precisarse que, en la citada carta, contempló los siguientes montos para efectos de la liquidación de obra:

"-Contrato Principal	S/ 1,346,680.16
-Deductivo de Gastos Generales	S/ -8,850.00
-Total pagado (Val 01,02,03,04,05,06,07)	S/ 1,337,830.16
-Retención de Garantía de Fiel Cumplimiento	S/ 134,668.02
-Reajustes, formula polinómica (...)	S/ -1,121.92
-INVERSIÓN FINAL (MONTO DE LIQUIDACIÓN)	S/ 1,336,708.24
**SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	S/ 133,546.10."

Como se ve, para efecto de la liquidación de obra, el citado funcionario (Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación) no han contemplado deductivos (por la no ejecución de metrados en los sectores "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna"), ni la aplicación de penalidades; esto a pesar que en su carta n.º 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL (**Apéndice n.º 34**), invoca como antecedente al acto de inicio de recepción de obra, efectuado el 12 de junio de 2019, plasmado a través del "Acta de Entrega y Recepción de Obra", a través de la cual el Comité de Recepción de Obra, deja constancia de la falta de ejecución de 17 metros de canal revestido en el sector de Quinuamayo, hecho que revela un incumplimiento de ejecución de partidas – evidenciado y documentado por el Comité de Recepción de Obra – y que por ende, daba lugar a la aplicación de penalidades por incumplimiento de plazo contractual.

Sin embargo, y pese a lo expuesto, el señor Julio César Chuquilín López, a través de su carta n.º 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL (**Apéndice n.º 34**), aprobó la liquidación de la obra (a través del numeral 8.4 de la referida carta), recomendando la emisión de la resolución de liquidación de obra.

Posterior a ello, a través de informe n.º 037-2020-GODUR-MDH/ERF de 14 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 35**), el señor Erickson Ruiz Fernández y haciendo referencia a la carta n.º 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL (**Apéndice n.º 34**), elaborada por el señor Julio César Chuquilín López en su condición de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, solicitó al gerente Municipal, la aprobación de la liquidación de obra, ratificando los montos contemplados en la carta n.º 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL (**Apéndice n.º 34**); es decir, sin aplicar penalidades por las causales señaladas previamente en la presente.

En lo referente, debemos recordar que el pago de las partidas parcialmente ejecutadas, se materializó a través del pago de la Valorización n.º 7 (**Apéndice n.º 15**), respecto a la cual, como recordaremos, el señor Erickson Ruiz Fernández, en su calidad de sub gerente de Obras (**en agosto de 2019** – ver cuadro n.º 13), dio trámite favorable a dicha valorización, a través de su informe n.º 147-2019-GDO-MDH/ERF de 1 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 25**), coadyuvando al pago respectivo a pesar que las partidas de la obra, correspondiente a canal revestido de concreto en los sectores "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna", no estaban concluidas.

Cabe precisar que dicho funcionario, en su condición de subgerente de Obras (durante el ejercicio 2019), tenía, entre otras, las siguientes funciones, comunicadas a través del memorando n.º 01-2019-MDH/A de 6 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 36**).

*"2. Dirigir y conducir en materia de su competencia, el proceso técnico administrativo de la ejecución y supervisión de obras por la modalidad de administración directa y contrata, hasta el proceso de liquidación, en concordancia con los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de gestión Municipal.*



Pese a ello, permitió el trámite de dicha valorización, que finalmente condujo al pago de la misma. Ahora bien, ya para la liquidación de la obra, y en su condición de **Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural**, a través del informe n.º 037-2020-GODUR-MDH/ERF de 14 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 35**), solicitó la aprobación de la liquidación de obra, sin la aplicación de deductivos ni penalidades por las causales señaladas previamente en la presente; pese a que tenía dentro de sus funciones establecidas en el artículo 57º del ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 007-2019-MDH de 6 de diciembre de 2019, entre otras las de:

*"1. Programar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar las diversas obras ejecutadas por la municipalidad, por administración directa y/o contrata"*

*(...)*

*18. Revisar y/o procesar liquidaciones técnicas contables de obras, memorias descriptivas valorizadas y planos de replanteo".*

Es decir, durante el proceso de liquidación de obra, y al igual que para el caso del Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación, tuvo en su oportunidad la documentación relacionada al acto de recepción de obra con observaciones formuladas por el Comité de Recepción, que daba cuenta que pese a haberse acusado la conclusión de la obra, se observó la no construcción de metrados de canal revestido de concreto – conforme lo exigía el expediente técnico contractual – en el sector de Quinuamayo; lo que advertía que la obra no se había concluido dentro del plazo contractual, lo que conllevaba a que se aplique la penalidad por mora, por retrasos injustificados; no obstante se emitió el informe de liquidación sin que se considere la aplicación de penalidades por mora, situación que favoreció al contratista y causó que la Municipalidad deje de cobrar la suma de **S/ 134 668,02** por concepto de penalidad por mora.

Finalmente debe precisarse que mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 014-2020-MDH/GM de 12 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 21**), se resolvió **“APROBAR** el Expediente de liquidación Técnico – Financiera de ejecución” de la Obra, con un costo total de ejecución ascendente a S/ 1 336 708,24; teniendo como sustento, entre otros documentos, la carta n.º 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL (**Apéndice n.º 34**), elaborada por el jefe Julio César Chuquilín López, Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación; y el informe n.º 037-2020-GODUR-MDH/ERF, emitido por el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, señor Erickson Ruiz Fernández (**Apéndice n.º 35**). De esta forma, con la liquidación de obra, que no contempla la ejecución de deductivos ni aplicación de penalidades se materializa el perjuicio económico identificado por dichos aspectos.

Los hechos expuestos inobservaron la siguiente normativa.

- **Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017**

#### **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.*

#### **Artículo 32. Contrato**

*(...)*



32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

(...)

#### **Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

(...)

#### **Artículo 34A.- Modificaciones convencionales al contrato**

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

#### **Artículo 40. Responsabilidad del contratista**

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017**

#### **Artículo 116.- Contenido del contrato**

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

#### **Artículo 132°. Penalidades**

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales (...).

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

#### **Artículo 133°. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente formula:



$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

(...)

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

(...)

b.2) Para obras: F= 0.15.

(...).

#### **Artículo 154.- Residente de Obra**

Durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.

Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

En el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del residente son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

#### **Artículo 160°. Funciones del Inspector o Supervisor**

La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes (...)

#### **Artículo 166.- Valorizaciones y metrados**

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial.

#### **Artículo 178.- Recepción de Obra y plazos**

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.

(...)

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

(...)

2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna (...).



- **Contrato n.º 014-2018-MDH PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC, HUALGAYOC, CAJAMARCA AS-SM-22-2018-MDH-1**

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES**

*Si el CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*Penalidad Diaria  $0.10 \times \text{Monto}$   
 $F \times \text{Plazo en días}$*

*F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días  
F=0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días  
Tanto el monto como el plazo se refieren al contrato.*

*Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*

Los hechos expuestos, han ocasionado un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, ascendente a **S/ 170 814,33** originado por el pago de metrados no ejecutados de canal revestido de concreto en los sectores denominados como: “ Prolongación del Canal Ojo de Agua -Sangal”, “Tuluna” y “Quinamayo”, los cuales no fueron observados por el Supervisor de Obra, ni advertidos en su momento por los funcionarios del área técnica; adicionalmente, por la recepción indebida de la Obra, la cual no fue concluida conforme a lo exigido en el expediente técnico correspondiente, conllevando con ello, a que no se le aplique penalidades al Contratista por incumplimiento de ejecución de partidas, dentro del plazo contractual.

La situación expuesta, fue originada por el accionar del Supervisor de Obra, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sub gerente de Obras y Comité de Recepción de Obras, quienes no cautelaron la correcta ejecución de la Obra y la correcta administración de los recursos económicos de la Municipalidad.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares**

De otro lado, las personas comprendidas en los hechos se encuentran señalados en **Apéndice n.º 1**, los mismos que a la fecha de emisión del presente informe presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Es importante mencionar, que los señores **Wilson Salomón Boñón Chávez; Erickson Ruiz Fernández; Nilton Dany Muñoz Vega; Julio Cesar Chuquilin López** presentaron, sus comentarios documentados conforme al **Apéndice n.º 37** del presente Informe de Control Específico.

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. la referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **Apéndice N° 37** del Informe de Control Específico.

1. **WILSON SALOMÓN BOÑÓN CHÁVEZ**, identificado con DNI n.º 26682818, gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural del 4 de enero de 2019<sup>15</sup> al 31 de diciembre de 2019<sup>16</sup> y Presidente del Comité de Recepción quien mediante documento s/n de 31 de agosto de 2021 (**Apéndice n.º 38**), alcanzó sus comentarios y/o aclaraciones.

Al respecto, al señor Wilson Salomón Boñón Chávez, se le identificó participación en los hechos comunicados, por cuanto durante su gestión como gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, emitió el informe n.º 522-2019-WBCH-GO-MDH de 23 de setiembre de 2019, mediante el cual, gestionó el pago de la valorización N° 7, pese a que a través de la misma, se valorizó al 100% la ejecución de canal revestido de concreto en los sectores: "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna", respecto de las cuales, la comisión auditora ha evidenciado la falta de ejecución de metrados exigidos a través del expediente técnico correspondiente.

Asimismo, por cuanto durante su participación como presidente del Comité de Recepción de Obra, durante el primer recorrido de verificación en el marco del proceso de recepción de obra, emitió y suscribió el "Acta de Entrega y Recepción de Obra" de 12 de junio de 2019, mediante la cual, no observó la falta de ejecución de metrados de canal revestido de concreto en los sectores de "Sangal" y "Tuluna", y durante el segundo recorrido – correspondiente a la verificación de la atención de observaciones a la ejecución de la obra – desarrollado el 26 de junio de 2019, emitió y suscribió el "Acta de Entrega y Recepción de Obra", dando la conformidad de la obra, a pesar que el Contratista, atendió de forma parcial, la observación inicialmente formulada por la falta de construcción de 17 metros de canal revestido de concreto en el sector de "Quinuamayo".

Por lo expuesto, concluimos que el señor Salomón Boñón Chávez, con su accionar en su condición de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, y como Presidente del Comité de Recepción de Obra, ha incumplido lo establecido en a través de los artículos 9°, 32°, 34°, 34A y 40° Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017, que versan sobre las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, las condiciones del contrato así como sus modificaciones y las responsabilidades del contratista, respectivamente.

Asimismo, ha inadvertido lo establecido a través de los artículos 116°, 132°, 133°, 166° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, relacionados con el contenido del contrato, la ejecución de penalidades, pago de valorizaciones, metrados; y sobre el acto de recepción de obras, respectivamente, permitiendo además, el incumplimiento de las funciones del supervisor establecidos en el artículo 160° del citado reglamento.

Adicionalmente, ha incumplido lo señalado a través de la Cláusula Duodécima – Penalidades, que forma parte del Contrato n.º 014-2018-MDH PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC, HUALGAYOC, CAJAMARCA AS-SM-22-2018-MDH-1.

Así también, ha incumplido sus funciones definidas a través del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 90-A-2016-MDH de 3 de junio de 2016 que en su artículo 120° establece como funciones de la Gerencia de Infraestructura Rural y Urbana, entre otras, las siguientes: "1.- Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras

<sup>15</sup> Según Resolución de Alcaldía N° 005-2019-MDH/A de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 38**)

<sup>16</sup> Según Resolución de Alcaldía N° 212-2019-MDH/A de 30 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 38**)

de infraestructura básica, de servicios públicos, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales (...) 5. Controlar y supervisar la ejecución de obras públicas. (...) 9. Dirigir los procesos de supervisión y/o inspección de ejecución de obras hasta su respectiva recepción y liquidación final, tanto de las ejecutadas por contrata, como por administración directa. (...) 11. Emitir opinión técnica en asuntos relacionados a su competencia”.

 Finalmente, el citado funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aprobada por de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: “El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)”; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley N.° 28175, que indica: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

 En tal sentido, como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el señor **WILSON SALOMÓN BOÑÓN CHÁVEZ**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

-  2. **ERICKSON RUIZ FERNANDEZ**, identificado con DNI n.° 46327668, subgerente de Obras del 4 de enero de 2019<sup>17</sup> al 31 de diciembre de 2019<sup>18</sup>, gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural desde el 6 de enero de 2020<sup>19</sup> al 31 de diciembre de 2020<sup>20</sup>; presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante documentos s/n (**Apéndice n.° 37**), de 7 y 17 de setiembre de 2021.

 En lo referente, al señor Erickson Ruiz Fernández, se le ha identificado participación por cuanto en su condición de subgerente de Obras, emitió el informe n.° 147-2019-SGDO-MDH/ERF de 1 de octubre de 2019, mediante el cual, remitió la Valorización N° 7, ante la gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, para que prosiga con el trámite de pago respectivo, esto a pesar a través de la misma, se valorizó al 100% la ejecución de canal revestido de concreto en los sectores: “Sangal”, “Quinuamayo” y “Tuluna”, respecto de las cuales, la comisión auditora ha evidenciado la falta de ejecución de metrados exigidos a través del expediente técnico correspondiente.

Asimismo, por cuanto en su condición de Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, emitió el informe n.° 037-2020-GODUR-MDH/ERF de 14 de febrero de 2020, mediante el cual, solicitó ante la gerencia municipal, la aprobación de liquidación de la obra, a pesar que ésta no contemplaba la aplicación de deductivos ni penalidades por los hechos señalados anteriormente, agotándose con ello, la oportunidad de ejecutar dichos conceptos.

 17 Según Resolución de Alcaldía N° 013-2019-MDH/A de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 38**)

18 Según Resolución de Alcaldía N° 212-2019-MDH/A de 30 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 38**)

19 Según Resolución de Alcaldía N° 004-2020-MDH de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 38**)

20 Según Resolución de Alcaldía N° 164-2020-MDH/A de 21 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 38**)

Por lo expuesto, se concluye que el señor Erickson Ruiz Fernández, con su accionar en su condición de sub gerente de Obras y; como Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, ha incumplido lo establecido en a través de los artículos 9°, 32° y 40° Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017, que versan sobre las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, las condiciones del contrato y las responsabilidades del contratista, respectivamente.

Asimismo, ha inadvertido lo establecido a través de los artículos 116°, 132°, 133°, 166°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, relacionados con el contenido del contrato, la ejecución de penalidades, pago de valorizaciones, metrados; recepción de obras y liquidación de obras, respectivamente, permitiendo además, el incumplimiento de las funciones del supervisor establecidos en el artículo 160° del citado reglamento.

Adicionalmente, ha incumplido lo señalado a través de la Cláusula Duodécima – Penalidades, que forma parte del Contrato n.° 014-2018-MDH PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC, CAJAMARCA AS-SM-22-2018-MDH-1.

Así también, ha incumplido sus funciones definidas a través del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2019-MDH de 6 de diciembre de 2019 que en su artículo 57° establece como funciones de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, entre otras, las siguientes: "1. Programar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar las diversas obras ejecutadas por la municipalidad, por administración directa y/o contrata"; "3. Supervisar y controlar el avance físico-económico de la obra, velando por el cumplimiento efectivo de los tiempos de obra; así como el pago de su avance"; "18. Revisar y/o procesar liquidaciones técnicas contables de obra, memorias descriptivas valorizadas y planos de replanteo".

Finalmente, el citado funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aprobada por de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley N.° 28175, que indica: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

En tal sentido, como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el señor **ERICKSON RUIZ FERNANDEZ**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.



3. **NILTON DANY MUÑOZ VEGA**, identificado con DNI n.º 43752464, Primer miembro del Comité de Recepción de Obra<sup>21</sup>, quien mediante documento s/n de 7 de setiembre (**Apéndice n.º 37**), presentó sus comentarios y/o declaraciones.

Sobre el particular, al señor Nilton Dany Muñoz Vega, se le ha identificado participación en los hechos comunicados, por cuanto durante su labor como miembro del comité de Recepción de Obra, durante el primer recorrido de verificación en el marco del proceso de recepción de obra, emitió y suscribió el "Acta de Entrega y Recepción de Obra" de 12 de junio de 2019, mediante la cual, no observó la falta de ejecución de metrados de canal revestido de concreto en los sectores de "Sangal" y "Tuluna", y durante el segundo recorrido – correspondiente a la verificación de la atención de observaciones a la ejecución de la obra – desarrollado el 26 de junio de 2019, emitió y suscribió el "Acta de Entrega y Recepción de Obra", dando la conformidad de la obra, a pesar que el Contratista, atendió de forma parcial, la observación inicialmente formulada por la falta de construcción de 17 metros de canal revestido de concreto en el sector de "Quinuamayo".

Con su accionar en su condición de miembro del Comité de Recepción de la Obra "**Mejoramiento del Canal de Ojo de Agua Sangal, Tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc- Hualgayoc-Cajamarca**", el citado profesional ha inobservado lo establecido a través de los artículos 9º, 32º y 40º de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017, que versan sobre las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, las condiciones del contrato y las responsabilidades del contratista, respectivamente.

Asimismo, ha inadvertido lo establecido a través de los artículos 116º, 132º, 133º y 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, relacionados con el contenido del contrato, la ejecución de penalidades y sobre el acto de recepción de obras, respectivamente.

Adicionalmente, ha incumplido lo señalado a través de la Cláusula Duodécima – Penalidades, que forma parte del Contrato n.º 014-2018-MDH PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC, HUALGAYOC, CAJAMARCA AS-SM-22-2018-MDH-1.

Finalmente, el citado funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, aprobada por de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)*"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19º de la anteriormente señalada Ley N.º 28175, que indica: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

En tal sentido, como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el señor **NILTON DANY MUÑOZ VEGA**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de

<sup>21</sup> Según Resolución de Alcaldía n.º 080-2019-MDH/A de 5 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 16**)

irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

4. **JULIO CESAR CHUQUILIN LÓPEZ**, identificado con DNI n.º 70196094, jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc desde el 6 de junio de 2019<sup>22</sup> al 29 de febrero de 2020<sup>23</sup>, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante carta n.º 001-2021-JCCHL de 15 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 37**).

 Sobre el particular, al señor Julio César Chuquilín López, se le ha identificado participación en los hechos, por cuanto durante su gestión como jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación, emitió la carta n.º 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL mediante la cual, aprobó la liquidación de obra, sin considerar la aplicación de penalidades correspondientes.

Con su accionar en su condición de jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, el citado profesional ha inobservado lo establecido en a través de los artículos 9º, 32º y 40º de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017, que versan sobre las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, las condiciones del contrato y las responsabilidades del contratista, respectivamente.

  
 Asimismo, ha inadvertido lo establecido a través de los artículos 116º, 132º, 133º, 178º y 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, relacionados con el contenido del contrato, la ejecución de penalidades, sobre el acto de recepción de obras y respecto a la liquidación del contrato de obra, respectivamente.

Adicionalmente, ha incumplido lo señalado a través de la Cláusula Duodécima – Penalidades, que forma parte del Contrato n.º 014-2018-MDH PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL CANAL DE OJO DE AGUA SANGAL TRAMO PUJUPE ALTO, DISTRITO DE HUALGAYOC, CAJAMARCA AS-SM-22-2018-MDH-1.

 Así también, ha incumplido sus funciones definidas a través del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal n.º 007-2019-MDH de 6 de diciembre de 2019, que en su artículo 123º establece como funciones de la Unidad de Supervisión y Liquidaciones de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, entre otras, las siguientes: “1.- *Supervisar el avance de la ejecución de Proyectos de Inversión Pública que ejecuta la Municipalidad, verificando que se mantengan las condiciones y parámetros, así como el cronograma, establecido en el estudio definitivo o Expediente Técnico. (...) 5. Revisar y Aprobar las liquidaciones de Obras. (...) 17. Planificar, dirigir y Efectuar la liquidación Técnica y Financiera de los proyectos y actividades ejecutadas y en ejecución. Así mismo se encargará de las actividades de tramitación para su aprobación con acto Resolutivo de Alcaldía*”.

Asimismo, ha incumplido sus funciones definidas a través de su Contrato de Locación de Servicios n.º 044-2020-MDH/GM suscrito el 6 de enero de 2020, y vigente hasta el 29 de febrero de 2020 que, a través de su Cláusula Cuarta, señala como funciones de dicho profesional, entre otras, las siguientes:

“(…)”



<sup>22</sup> Según Contrato Administrativo de Servicios n.º 131-2019-MDH de 6 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 38**)

<sup>23</sup> Según Contrato Administrativo de servicios n.º 044-2020 -MDH/GM (**Apéndice n.º 38**)

- ✓ Supervisar el avance de la ejecución de los proyectos de inversión pública que ejecuta la municipalidad distrital de Hualgayoc, verificando que se mantengan las condiciones y parámetros, así como el cronograma, establecidos en el estudio definitivo o expediente Técnico.
- ✓ Proponer normas técnicas y procedimientos administrativos para la supervisión e inspección de los proyectos que se ejecuten por las diferentes modalidades.
- ✓ Coordinar, supervisar las recepciones y transferencias de los proyectos.  
(...)
- ✓ Revisar y aprobar las liquidaciones de obras.  
(...)"

Finalmente, el citado funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aprobada por de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley N.° 28175, que indica: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

En tal sentido, como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones presentadas por el señor **JULIO CESAR CHUQUILIN LÓPEZ**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad **administrativa** de la irregularidad "Funcionarios autorizaron pago de partidas no ejecutadas y dieron conformidad a la Obra: Mejoramiento del canal de Ojo de Agua Sangal, Tramo Pujupe Alto, Distrito De Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca, pese a no estar concluida, evitando el cobro de penalidades a contratista, conllevando a un perjuicio económico de S/ 170 814,33", están desarrollados en el Apéndice n.° 2 del presente Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad **penal** de la irregularidad "funcionarios autorizaron pago de partidas no ejecutadas y dieron conformidad a la Obra: Mejoramiento del canal de Ojo de Agua Sangal, Tramo Pujupe Alto, Distrito De Hualgayoc- Hualgayoc-Cajamarca, pese a no estar concluida, evitando el cobro de penalidades a contratista, conllevando a un perjuicio económico de S/ 170 814,33", están desarrollados en el Apéndice n.° 3 del presente Informe de Control Específico.



#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.



#### TERCEROS PARTICIPES

- **ALAN JOHN MEDRANO VALLE**, identificado con DNI N.º: 41614512, Supervisor de Obra del 26 de noviembre de 2018 al 16 de mayo de 2019<sup>24</sup> y Miembro del Comité de Recepción del 05 al 26 de junio de 2019<sup>25</sup>.

Se le ha determinado participación en los hechos, por cuanto en su calidad de Supervisor de la Obra, permitió que se ejecute la obra, modificándose las condiciones establecidas a través del expediente técnico contractual, sin que el residente de obra, haya expresado la necesidad del cambio del citado expediente en el sector "Sangal", y sin contar con la autorización de la Municipalidad.



Asimismo, por haber emitido el informe n.º 016-2019-AJMV/SUPERVISOR de 6 de junio de 2019, a través del cual dio conformidad de la Valorización N.º 7, la cual, acusa la ejecución al 100% de las partidas correspondientes al canal revestido de concreto en los sectores "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna", los mismos que, conforme lo ha evidenciado la comisión auditora, no contienen la longitud de metrado de canal de revestido de concreto, exigido a través del expediente técnico correspondiente. Adicionalmente, por haber efectuado la anotación en el cuaderno de obra (asiento n.º 46 del 16 de mayo de 2019), acusando la culminación de la misma, pese a que, como se ha señalado, existían tramos (metrados de canal revestido de concreto) pendientes de ser ejecutados.



Adicionalmente, por cuanto en su condición de miembro del Comité de Recepción, durante el primer recorrido de verificación en el marco del proceso de recepción de obra, emitió y suscribió el "Acta de Entrega y Recepción de Obra" de 12 de junio de 2019, mediante la cual, no observó la falta de ejecución de metrados de canal revestido de concreto en los sectores de "Sangal" y "Tuluna", por haber emitido el informe n.º 016-2019-GO-MDH de 24 de junio de 2019, afirmando haber cumplido con "levantar las observaciones" formuladas por el Comité de Recepción de Obra; y durante el segundo recorrido – correspondiente a la verificación de la atención de observaciones a la ejecución de la obra – desarrollado el 26 de junio de 2019, emitió y suscribió el "Acta de Entrega y Recepción de Obra", dando la conformidad de la obra, a pesar que el Contratista, atendió de forma parcial, la observación inicialmente formulada por la falta de construcción de 17 metros de canal revestido de concreto en el sector de "Quinuamayo".



Los hechos expuestos vulneran lo establecido en el artículo 32º, 34º, 34ºA y 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017, que versa sobre el contrato, sus modificaciones y la responsabilidad de contratista; asimismo, ha inobservado los artículos 116º, 132º, 133º, 160º, 166º y 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 1º de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el contenido del contrato, aplicación de penalidades, funciones del supervisor, valorizaciones y metrados; y la recepción de obra y plazos, respectivamente.



<sup>24</sup> Según Cuaderno de obra (Apéndice n.º 9); valorización de obra n.º 7 (Apéndice n.º 15)

<sup>25</sup> Según Resolución de Alcaldía n.º 080-2019-MDH/A de 5 de junio de 2019 (Apéndice n.º 16)

Igualmente, ha inobservado lo establecido a través de la cláusula duodécima del contrato n.º 014-2018-MDH para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del canal de ojo de agua Sangal tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca AS-SM-22-2018-MDH-1", que versa sobre la aplicación de penalidades por retraso injustificado.

Las situaciones expuestas, beneficiaron al contratista y ocasionaron un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, ascendente a S/ 170 814,33.

- **LUIS INOCENCIO QUISPE QUITO**, identificado con DNI N° 26608726, Residente de Obra del 26 de noviembre de 2018 al 16 de mayo de 2019<sup>26</sup>.

Se le ha determinado participación en los hechos, por cuanto en su calidad de residente de obra, ejecutó la misma, modificando las condiciones establecidas a través del expediente técnico contractual, sin expresar la necesidad del cambio del citado expediente en el sector "Sangal", y sin contar con la autorización del supervisor de obra, ni de la Municipalidad.

Asimismo, por haber formulado el informe denominado "Informe del Residente de Obra N° 7", mediante el cual afirmar la culminación de la obra y solicita el pago de la Valorización n° 7, acusando la ejecución al 100% de los metrados de canal revestido de concreto en los sectores de "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna", los cuales, conforme lo ha evidenciado la comisión auditora, no habían sido ejecutados de acuerdo a la longitud exigida a través del expediente técnico correspondiente. Asimismo, por cuanto a través del asiento 132 del cuaderno de obra, anotado el 16 de mayo de 2019, acusó la culminación de la obra, pese a que, como se ha explicado, aún quedaba pendiente la ejecución de metrados de canal revestido de concreto.

Los hechos expuestos vulneran lo establecido en el artículo 32°, 34°, 34°A y 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017, que versa sobre el contrato, sus modificaciones y la responsabilidad de contratista; asimismo, ha inobservado los artículos 116°, 154°, 166° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 1º de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el contenido del contrato, las responsabilidades del residente de obra, valorizaciones y metrados; y la recepción de obra.

Igualmente, ha inobservado lo establecido a través de la cláusula segunda, quinta, sexta y duodécima del contrato n.º 014-2018-MDH para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del canal de ojo de agua Sangal tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca AS-SM-22-2018-MDH-1", que versa el objeto contractual, plazo contractual, partes integrantes del contrato y penalidades aplicables.

Las situaciones expuestas, beneficiaron al contratista y ocasionaron un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, ascendente a S/ 170 814,33.

- **WILDER HERNÁN ROMERO TANTA**, identificado con DNI N° 26695187, Representante Legal del Consorcio Hualgayoc, ejecutor de la Obra "Mejoramiento del canal de ojo de agua Sangal tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca".

Se le ha determinado participación en los hechos, por cuanto, en su condición de representante legal del contratista, emitió la carta n.º 13-2019/CH de 3 de junio de 2019, alcanzando a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, la Valorización n.º 7, a través de la cual se valorizó al 100% la ejecución de canal revestido de concreto en los sectores: "Sangal", "Quinuamayo" y "Tuluna", respecto de las cuales, la comisión auditora ha evidenciado la falta de ejecución de metrados exigidos a través del expediente técnico correspondiente.

<sup>26</sup> Según Cuaderno de obra (Apéndice n.º 9); valorización de obra n.º 7 (Apéndice n.º 15)

Los hechos expuestos vulneran lo establecido en el artículo 32°, 34°, 34°A y 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo 1341 publicado el 7 de enero de 2017, que versa sobre el contrato, sus modificaciones y la responsabilidad de contratista; asimismo, ha inobservado los artículos 116°, 154° y 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 1° de diciembre de 2015 y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, que versan sobre el contenido del contrato, las responsabilidades del residente de obra, valorizaciones y metrados.

Igualmente, ha inobservado lo establecido a través de la cláusula segunda, quinta, sexta y duodécima del contrato n.° 014-2018-MDH para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del canal de ojo de agua Sangal tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca AS-SM-22-2018-MDH-1", que versa el objeto contractual, plazo contractual, partes integrantes del contrato y penalidades aplicables.

Las situaciones expuestas, beneficiaron al contratista y ocasionaron un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, ascendente a S/ 170 814,33.

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Conchán, se formula la conclusión siguiente:

Se ha determinado que el Consorcio Hualgayoc, en el marco de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Canal de Ojo de Agua Sangal, Tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc-Hualgayoc-Cajamarca", modificó el trayecto del canal revestido de concreto en el sector denominado: "Sangal", instalando además, tuberías de PVC en longitudes diferentes a las exigidas contractualmente; no ejecutando, parte del canal revestido de concreto contemplado en el expediente técnico correspondiente. De la misma forma, dicho Consorcio, no ejecutó parte del canal secundario en los sectores denominados: "Quinuamayo" y "Tuluna"; pese a ello, valorizó reportando la ejecución total de dichos metrados, exigiendo el reconocimiento del pago respectivo, a través de la Valorización n.° 7, la misma que no fue observada por el supervisor de obra, ni por los funcionarios del área técnica, quienes dieron su conformidad, permitiendo la materialización de un perjuicio económico para la Municipalidad, ascendente a **S/ 36 146,31**, por el pago de metrados no ejecutados.

Por otro lado, el Comité de Recepción, no advirtió la falta de ejecución de dichos metrados de canal revestido de concreto, en los sectores de "Sangal" y "Tuluna"; y, respecto a los metrados no ejecutados en el sector "Quinuamayo", pese a que, observaron la no ejecución de 17 metros de canal revestido de concreto, luego dieron por atendida su observación, no obstante a que el citado Consorcio, ejecutó parcialmente los trabajos inicialmente observados por el citado comité; evitando de esta forma, la aplicación de penalidades por incumplimiento de plazo contractual, al referido Consorcio.

Finalmente, a pesar de que las citadas actas, formuladas por el comité de recepción de obra, que acusan la falta de ejecución de 17 metros en el sector "Quinuamayo", formaron parte del expediente de liquidación de obra, no fueron consideradas por los funcionarios del área técnica durante el proceso de liquidación de obra, no ejecutándose deductivos, ni penalidad por los hechos señalados precedentemente, materializándose con ello, un perjuicio económico ascendente a **S/ 134 668,02**, por el concepto de penalidades no cobradas.

(Irregularidad n.° 1)



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc comprendidos en los hechos irregulares respecto a "Funcionarios autorizaron pago de partidas no ejecutadas y dieron conformidad a la Obra: Mejoramiento del canal de Ojo de Agua Sangal, Tramo Pujupe Alto, Distrito De Hualgayoc- Hualgayoc-Cajamarca, pese a no estar concluida, evitando el cobro de penalidades a contratista, conllevando a un perjuicio económico de S/ 170 814,33 ", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Especializado en delitos de corrupción

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.  
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural n.º 028-2017-MDH de 13 de noviembre de 2017
- Apéndice n.º 5: Copia autenticada de Anexo IV: Mapas; análisis de precios unitarios;  
Copia autenticada del plano UBICACIÓN DE PROYECTO (n.º P-1);  
Copia autenticada del plano CLAVE (n.º P-02);  
Copia autenticada del plano VISITA DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL (n.º P-PL-04);  
Copia autenticada del plano VISTA DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL (n.º P-PL-05);  
Copia autenticada del plano VISTA DE PLANTA (n.º P-PL-06-A);  
Copia autenticada del plano PERFIL LONGITUDINAL (n.º P-PL-06-B);  
Copia autenticada del plano VISTA DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL (n.º P-PL-07);  
Copia autenticada del plano VISTA DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL (n.º P-PL-08);  
Copia autenticada del plano VISTA DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL (n.º P-PL-10);  
Copia autenticada del plano VISTA DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL (n.º P-PL-09);  
Copia autenticada del plano SECCIONES TRANSVERSALES (n.º ST-11);  
Copia autenticada del plano SECCIONES TRANSVERSALES (n.º ST-12);  
Copia autenticada del plano SECCIONES TRANSVERSALES (n.º ST-13);  
Copia autenticada del plano SECCIONES TRANSVERSALES (n.º ST-14);  
Copia autenticada del plano SECCIONES TRANSVERSALES (n.º ST-15);  
Copia autenticada del plano SECCIONES TRANSVERSALES (n.º ST-16);  
Copia autenticada del plano SECCIONES TRANSVERSALES (n.º ST-17);  
Copia autenticada del plano POZA DE DISIPACIÓN (n.º 07);  
Copia autenticada del plano POZA DE DISIPACIÓN (n.º 07-A);  
Copia autenticada del plano PASE PEATONAL TIPO (n.º P-17);  
Copia autenticada del plano TOMA LATERAL (n.º P-19)



- Apéndice n.º 6: Copia autenticada de la Resolución Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural N° 060-2018-MDH de 12 de setiembre de 2018
- Apéndice n.º 7: Copia autenticada de las Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras, adjudicación simplificada n.º 22-2018-MDH – primera convocatoria
-  Apéndice n.º 8: Copia autenticada del Contrato n.º 014-2018-MDH para la ejecución de la obra "Mejoramiento del canal de ojo de agua sangal tramo Pujupe Alto, distrito Hualgayoc, Hualgayoc, Cajamarca" AS-SM- 22-2018-MDH-1 de 19 de octubre de 2018
- Apéndice n.º 9: Copias autenticadas del cuaderno de obra
- Apéndice n.º 10: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 017-2019-MDH/GM de 17 de abril de 2019
- Apéndice n.º 11: Copia autenticada del Acta de inspección física a la obra N° 002 de 20 de julio de 2021 y el Acta de inspección de obra N° 001 de 23 de julio de 2021
-  Apéndice n.º 12: Copia autenticada del PLANO DE REPLANTEO ELABORADO, elaborado por la ingeniera Civil Gisela Álvarez Torres.
- Apéndice n.º 13: Copia autenticada del oficio n.º 16-2021-GODUR-MDH/ERF de 4 de agosto de 2021
- Apéndice n.º 14: Copia autenticada de los Cuadros de las Valorizaciones físicas de obra n.º 01; n.º 02; n.º 03, n.º 04, n.º 05; y n.º 06
-  Apéndice n.º 15: Copia autenticada de: Informe n.º 016-2019-AJMV/SUPERVISOR; carta n.º 13-2019/CH y Informe del Residente de Obra n.º 07
- Apéndice n.º 16: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 080-2019-MDH/GM de 5 de junio de 2019
- Apéndice n.º 17: Copia autenticada del Acta de Entrega y Recepción de Obra de 12 de junio de 2019
- Apéndice n.º 18: Copia autenticada del Informe n.º 16-2019-GO-MDH de 24 de junio de 2019
-  Apéndice n.º 19: Copia autenticada de Acta de Entrega y Recepción de Obra de 26 de junio de 2019
- Apéndice n.º 20: Copia autenticada de III. Liquidación Financiera; y copia autenticada de los planos: CANAL PRINCIPAL: OJO DE AGUA SANGAL TRAMO: 0+000 – 1+000 (n.º P-1); CANAL PRINCIPAL: OJO DE AGUA SANGAL TRAMO: 1+000 A2 +000 (N.º P-1 A); CANAL PRINCIPAL: OJO DE AGUA SANGAL TRAMO: 2+000 A 3+104.10 (n.º P -1B); CANAL SECUNDARIO: "LA CRUZ" TRAMO: 0+000 A 1 + 124.50 (n.º P-2); CANAL SECUNDARIO: "LA TULUNA" TRAMO: 0+000 A 0 + 717.20 (n.º P-3); CANAL SECUNDARIO: "PROLONGACIÓN QUINUAMAYO" TRAMO: 0+840 A1 +165.97 (n.º P-4); CANAL SECUNDARIO: "QUINUAMAYO" TRAMO: 0+000 A 0 + 863.10 (n.º P- 4)
- Apéndice n.º 21: Copia autenticada de Resolución de Gerencia Municipal N° 014-2020-MDH/GM de 12 de febrero de 2020
- Apéndice n.º 22: Copia autenticada de la Carta n.º 13-2019/CH de 3 de junio de 2019
- Apéndice n.º 23: Copia autenticada del Informe del Residente de Obra N° 7 (FINAL)



- Apéndice n.° 24: Copia autenticada del Informe n.° 016 -2019-AJMV/ SUPERVISOR de 6 de junio de 2019
- Apéndice n.° 25: Copia autenticada del Informe n.° 147-2019-SGDO -MDH/ERF de 1 de agosto de 2019
- Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Informe n.° 522-2019-WBCH-GO-MDH de 23 de setiembre de 2019
- Apéndice n.° 27: Copia autenticada del Memorando Múltiple N° 1070-2019-GAF-MDH/MAAO de 24 de setiembre de 2019
- Apéndice n.° 28: Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 183 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 184 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 187 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 188 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 193 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 168 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 167 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 166 de 15 de marzo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 151 de 15 de abril de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 392 de 17 de abril 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 443 de 8 de mayo de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 635-1 de 6 de junio de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 619 de 6 de junio de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 1400-1 de 12 noviembre de 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 1400 de 14 de noviembre 2019;  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 1400-1 de 23 de octubre de 2019  
Copia autenticada de Comprobante de pago n.° 10 de 17 de junio de 2020.
- Apéndice n.° 29: Copia autenticada de Carta n.° 010-2018/CT de 28 de noviembre de 2019
- Apéndice n.° 30: Copia autenticada de Carta n.° 015-2020-GO-MDH/ERF de 15 de enero de 2020
- Apéndice n.° 31: Copia autenticada de Carta n.° 002-2018/CT de 24 de enero de 2020
- Apéndice n.° 32: Copia autenticada de Informe n.° 016-2020-MDH/SUBG.CONT-JAI de 6 de febrero de 2020
- Apéndice n.° 33: Copia autenticada de Opinión Legal n.° 009-2020-MDH/G-AJ de 12 de febrero de 2020
- Apéndice n.° 34: Copia autenticada de Carta n.° 004-2019-MDH/GIDUR/SYL/JCCHL de 12 de febrero de 2020
- Apéndice n.° 35: Copia autenticada de Informe n.° 037-2020-GODUR-MDH/ERF de 14 de febrero de 2020.
- Apéndice n.° 36: Copia autenticada de Memorando n.° 01-2019-MDH/A de 6 de enero de 2019
- Apéndice n.° 37: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.



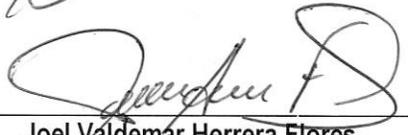
Apéndice n.º 38: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 005-2019-MDH/A de 4 de enero de 2019.  
Copia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 013-2019-MDH/A de 4 de enero de 2019.  
Copia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 212-2019-MDH/A de 30 de diciembre de 2019.  
Copia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 004-2020-MDH de 6 de enero de 2020.  
Copia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 164-2020-MDH/A de 21 de diciembre de 2020.  
Copia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios n.º 131-2019-MDH de 6 de junio de 2019.  
Copia autenticada de Addenda N.º 001 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0131-2019-MDH de 1 de setiembre de 2019  
Copia autenticada de Addenda N° 002 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0131-2019-MDH de 1 de noviembre de 2019.  
Copia autenticada de Contrato Administrativo de servicios n.º 044-2020 - MDH/GM de 6 de enero de 2020.

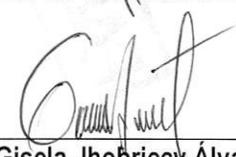
Apéndice n.º 39: Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones año 2016, que incluye copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 090 A -2016 -MDH de 3 de junio de 2016.  
Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones año 2019, que incluye copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.º 007-2019-MDH de 6 de diciembre de 2019.

Cajamarca, 22 de setiembre de 2021

  
\_\_\_\_\_  
**José Carlos Vilchez Melgarejo**  
Supervisor de la Comisión de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Lizeth Yanina Sánchez Guerra**  
Jefe de Comisión de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Joel Valdemar Herrera Flores**  
Abogado de la Comisión de Control  
ICAL. 5905

  
\_\_\_\_\_  
**Ing. Gisela Jhobriecy Álvarez Torres**  
Especialista de la Comisión de Control  
CIP. 167496

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL (E) DE LA GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cajamarca, 22 de setiembre de 2021



  
\_\_\_\_\_  
**Karla Patricia Huatay Laván**  
Gerente (e)  
Gerencia Regional de Control Cajamarca



GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

**APÉNDICE N.º 01**

*[Handwritten marks and scribbles on the left margin]*

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 19175-2021-CG/GRCA- SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional Entidad
1	Durante la ejecución de la Obra: "Mejoramiento Del Canal De Ojo De Agua Sangal, Tramo Pujupe Alto, Distrito De Hualgayoc- Hualgayoc- Cajamarca"; funcionarios de la Municipalidad, autorizaron pago de partidas no ejecutadas y dieron conformidad de obra pese a no estar concluida, evitando el cobro de penalidades a contratista, conllevando a un perjuicio económico de S/ 170 814,33 a la entidad.	Wilson Salomón Boñón Chávez	26682818	Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural Presidente de comité de recepción	04/01/19 05/06/19	31/12/19 26/06/19	CAS	26682818	-----		x	x
3		Erickson Ruiz Fernández	46327668	Subgerente de Obras Gerente de Obras	04/01/19 06/01/20	31/12/19 31/12/20	CAS	46327668	-----		x	x
2		Nilton Dany Muñoz Vega	43752464	Primer Miembro de comité de recepción	05/06/19	26/06/19	CAS	43752464	-----		x	x
4		Julio César Chuquilin López	70196094	Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de la MDH	06/01/20	29/02/20	Locador de Servicios	70196094	-----		x	x

(1) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.

(2) Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.

(3) Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.

(4) Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó el Pliego de Hechos. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.



39L435202101198

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Cajamarca, 20 de Octubre del 2021

OFICIO N° 001198-2021-CG/GRCA

Señor:  
Ismael Becerra Prado  
Alcalde  
Municipalidad Distrital De Hualgayoc  
Jr. Silva Santisteban N° 219  
Cajamarca/Hualgayoc/Hualqayoc



Asunto : Remite Informe de Control Especifico

Referencia : a) Oficio N° 000934-2021-CG/GRCA de 12 de julio de 2021

b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a una Comisión de Control para la ejecución del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la obra "Mejoramiento del canal de Ojo de Agua Sangal tramo Pujupe Alto, distrito de Hualgayoc – Hualgayoc – Cajamarca", en la Municipalidad Distrital de Hualgayoc a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 19175-2021-CG/GRCA-SCE (adjunto al presente en un CD que contiene todos sus apéndices) que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Documento firmado digitalmente  
Dimer Adilio Echevarria Aguirre  
Gerente Regional de Control I Gerencia Regional  
de Control de Cajamarca  
Contraloría General de la República



(DEA/lsg)

Nro. Emisión: 06497 (L435 - 2021) Elab:(U19248 - L435)

Firmado digitalmente por VILCHEZ  
MELGAREJO Jose Carlos FAU  
20131378972 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20.10.2021 14:50:18 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: EWLTOX

